



A : ALFONSO GACITUA

DE : CARLOS BASCUÑAN EDWARDS  
JEFE DE GABINETE

FECHA : JUNIO 06 DE 1991

PERÍODO  
PRESIDENCIAL  
004281  
ARCHIVO

De mi consideración:

Adjunto para su conocimiento:

- Comisión del Senado, Boletín N° 82-06 Abril 23 de 1991.
- Discusión en Sala H. Senado Proyecto Ley Miscelánea
- Aspectos Fundamentales del Proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales relativos a la Administración del Estado.
- Análisis de ciertas materias relacionadas con el proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales aplicables a la administración del Estado aprobado por la Comisión de Gobierno Interior del Senado.
- Texto del proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales aplicables a la administración del Estado aprobado por la comisión de hacienda del H. Senado.
- Informe técnico del Ministerio de Hacienda.

CARLOS BASCUÑAN EDWARDS

H. Senado :

Nos corresponde exponer la opinión del Ejecutivo en torno al proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales relativos a la Administración del Estado, que fuera aprobado en primer trámite constitucional por la H. Cámara de Diputados, y es sometido a esta sala con la conformidad de sus Comisiones de Gobierno, Descentralización y Regionalización; y de Hacienda.

Cábenos precisar que este proyecto introduce innovaciones a las normas en vigor en determinados aspectos aplicables al personal público y al personal de las municipalidades. Para ello, modifica las leyes N°18.575, de Bases Generales de la Administración del Estado, N°18.834, Estatuto Administrativo, N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, y N°18.883, Estatuto Administrativo para funcionarios municipales.

Con relación al personal público, considera normas sobre funcionarios de la exclusiva confianza del Presidente de la República o de la autoridad facultada para el nombramiento; sobre requisitos adicionales que podrá establecer el Presidente de la República para el personal de confianza; sobre derechos que asistirán al personal en caso de transformación de cargos de carrera en empleos de confianza; sobre suplencias; sobre grados que pueden asignarse al personal a contrata; sobre designación de extranjeros en empleos a contrata; sobre provisión mediante concurso de todo nuevo cargo que se cree; sobre duración de las comisiones de servicios y remuneraciones que podrán percibirse durante ellas; sobre compatibilidad de los cargos públicos con los de directivos superiores de los establecimientos de educación; sobre nuevo sistema de calificaciones, y sobre compatibilidad entre remuneraciones públicas y ciertas pensiones.

Con relación al personal municipal, el proyecto apunta a precisar las funciones del Secretario Municipal; a permitir que en el futuro existan cargos de confianza del Alcalde; a configurar requisitos para el desempeño de cargos, y a establecer un nuevo sistema de calificaciones.

El Gobierno debe hacer hincapié en que al abordar las materias enunciadas, está orientado a procurar solución a problemas concretos que han surgido en esos aspectos y que se reflejan en dificultades reales de funcionamiento de la gestión administrativa.

Al establecer cargos de confianza, busca atender a la necesidad de que en el despacho de las autoridades principales -Presidente de la República, Ministros, Subsecretarios, Intendentes y Gobernadores- se desempeñe un pequeño staff de ese carácter para garantizar una relación fluida y eficaz al cabal cumplimiento de los programas de gobierno.

Auténtico Sabor de Culinária  
do Brasil novo Solte  
Aumento) Plantas Fre-  
/e desse

Archiv

En la actualidad existen impedimentos para contar con este personal, pues de acuerdo a las disposiciones vigentes, los cargos de confianza deben pertenecer a los tres primeros niveles jerárquicos de la Administración, deficiencia que tuvo un primer intento de solución transitoria cuando se aprobó la Ley N°18.972, publicada el 10 de marzo de 1990, que permitió contratar personal para estos efectos, pero sólo por el año recién pasado, partiendo del supuesto de que se proveería a las reformas legales permanentes del caso durante el curso del mismo, esto es, mediante el proyecto de ley que hoy analizamos y en el cual se crean, con este objeto, plantas especiales totalmente separadas de las que corresponden al personal de carrera, en las siguientes condiciones :

- Para los Ministros de Estado, una planta especial formada por dos directivos o profesionales, dos técnicos o administrativos y dos auxiliares;
- Para los Subsecretarios, una planta especial formada por un directivo o profesional, un técnico o administrativo y un auxiliar;
- Para los Intendentes, una planta especial formada por seis cargos de cualquiera de las plantas de especialidad que contempla la ley;
- Para los Gobernadores, una planta especial formada por tres cargos de cualquiera de las plantas de especialidad.
- Para el Presidente de la República, serán de confianza todos los empleos de su despacho, esto es, 155 cargos de la planta de la Dirección Administrativa de la Presidencia de la República.

Las normas sobre suplencias buscan acortar de un mes a quince días el plazo mínimo que hoy exige la ley durante el cual debe encontrarse vacante el cargo que se intenta proveer por esta vía o estar ausente su titular, para que puedan disponerse. También están dirigidas a otorgar derecho a remuneración por este desempeño en algunas situaciones, llenando un vacío del actual Estatuto Administrativo que no reconoce beneficios pecuniarios en esos casos, en abierta contradicción con los principios inherentes a todo régimen laboral.

Las normas del proyecto sobre personal a contrata, permiten la designación de extranjeros, facilitando el concurso de personas para actividades que exigen alta calificación, especialmente en el orden científico y tecnológico. En este mismo orden, se imponen límites a las remuneraciones del personal a contrata, las cuales no podrán exceder de los topes máximos que corresponden al personal de planta.

Respecto de las comisiones de servicios, que actualmente están limitadas a 3 meses, se permite renovarlas por iguales períodos pero no más allá de un año y, en casos calificados por decreto supremo, por un plazo máximo de 2 años. Para las comisiones en el extranjero, se aclara que el decreto respectivo deberá señalar si el funcionario ganará remuneraciones en todo el período o en parte de él.

La compatibilidad de cargos que establece el proyecto está referida a los cargos regidos por el Estatuto Administrativo con los de directivos superiores de los establecimientos de educación superior del Estado, a objeto de procurar que la Administración pueda contar con el aporte de las personas de más alta calificación profesional del país, sin que éstas sean obligadas a abandonar su carrera universitaria. En todo caso, las personas a que se refiere la norma sólo pueden desempeñar una de las dos funciones y ganar una sola remuneración.

La compatibilidad entre remuneraciones y pensiones que consulta el proyecto, se refiere a las pensiones que perciben los funcionarios de ciertos servicios - Contraloría General de la República y entidades fiscalizadoras-, profesionales afectos a la ley N°15.076, relativa a médicos cirujanos y profesionales de la salud, y personal municipal, que son los únicos personales de la Administración del Estado que aún están sujetos a la limitación de que no pueden percibir una pensión de jubilación conjuntamente con la remuneración del cargo en servicio activo. Sólo esos personales mantienen tal limitación por cuanto la ley 18.834 la eliminó respecto de la generalidad de los servidores públicos, y es intención del proyecto nivelar el régimen jurídico existente en la materia, con evidente beneficio para los funcionarios involucrados, opinión que por lo demás ha sustentado la propia Contraloría General de la República en su memoria anual.

Respecto de las calificaciones del personal tanto público como de municipalidades, se procura sustituir los sistemas en vigor, cuya aplicación práctica ha resultado muy compleja y difícil, por cuanto imponen reglas de carácter aritmético del todo insuficientes para la evaluación de conductas humanas. Con esta finalidad, el proyecto deroga las disposiciones vigentes sobre calificaciones y otorga facultades al Presidente de la República para dictar otras en su reemplazo dentro del plazo de 30 días.

Con relación al personal de municipalidades - aparte del aspecto calificaciones que he mencionado-, el proyecto contiene tres temas. El primero, precisa una de las funciones del Secretario Municipal en orden a que dirigirá las actividades de secretaría administrativa de la municipalidad y no sólo las de secretaría administrativa del Alcalde, como expresa la ley en la actualidad. El segundo tema es la modificación de disposiciones de la Ley N°18.695, Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades con el objeto de permitir que una ley común -que deberá proponerse a futuro- establezca cargos de confianza del alcalde. El tercer tema es el destinado a establecer requisitos generales para el ingreso y promoción en las plantas que se fijen de acuerdo al Estatuto municipal; facultar al Presidente de la República a fin de que establezca requisitos específicos adicionales de determinados cargos, y renovar la facultad de adecuar las plantas municipales a la nueva estructura determinada por dicho Estatuto.

Debo detenerme en el análisis de este tema de los requisitos de los cargos municipales, que ha suscitado especial controversia en vuestra Comisión de Hacienda, y que se encuentra considerado en el artículo 4º del proyecto.

Con la sola aplicación de las normas del Estatuto Administrativo para los funcionarios municipales que a esta fecha se encuentran en vigor, puede afirmarse que la situación de las plantas municipales resulta insostenible y produce serio perjuicio al normal desenvolvimiento de las actividades de esas corporaciones. Lo que ocurre es que si se retira un funcionario de las jerarquías más altas, su grado debe ser asignado al funcionario que le sigue en la planta respectiva, sin atender a la especialidad que esta persona tenga, y se producen a la vez ascensos sucesivos del restante personal, prescindiéndose igualmente de sus calidades específicas, con lo cual sólo queda disponible el último grado de la planta para designar al reemplazante de la persona retirada.

De esta forma, se suscitan dos tipos de efectos. Por una parte, las labores de la persona que se retiró deberían ser asumidas normalmente, por quien recién ingresa en el último grado de la planta respectiva, cargo al cual difícilmente optan personas con la preparación y la experiencia adecuadas debido a su menor remuneración. Por otra, la persona que accede al cargo de mayor grado, no necesariamente tiene una preparación que justifica el más alto nivel y grado, ya que la exigencia legal para ocupar estos cargos -que son de denominación genérica-, es sólo reunir los requisitos generales de ingreso, los cuales no se refieren a calidades o especialidades determinadas.

Un ejemplo puede ser aclaratorio. Pensemos en el caso hipotético de una Municipalidad en que el Director Social esté en el cargo de Directivo grado 3º; al retirarse ascendería otro Directivo del grado siguiente quien, no teniendo necesariamente las calidades indispensables para ser Director Social, pues podría ser, por ejemplo, Ingeniero Agrónomo, sigue con su misma función anterior. A la vez, asciende otro Directivo y así sucesivamente, hasta dejar vacante el último grado, que sería para el nuevo Director Social, el que en un grado muy inferior y no atractivo para un profesional, debiera pasar a ocupar esa función.

Como es fácil advertir, la modalidad reseñada no sólo resulta injusta para el personal, sino que distorsiona la organización y estructura jerárquica interna de los municipios, constituyendo un elemento que atenta contra una sana administración.

La situación puede solucionarse estableciendo requisitos de ingreso y promoción para los cargos. En tal sentido, el proyecto propone requisitos de orden general, esto es, aplicables a todas las municipalidades, pero estando impedido, por el momento, de proponer requisitos específicos para cargos de determinadas municipalidades- por cuanto sólo las propias entidades edilicias están en condiciones de prever sus necesidades a este efecto-, se faculta al Presidente de la República con el objeto de fijar esos requisitos específicos, lo cual podrá hacer una vez que se efectúe el estudio técnico y las consultas del caso.

Las normas sobre requisitos de ingreso y promoción se complementan en el proyecto con las reglas necesarias para que el Presidente de la República proceda a adecuar las plantas municipales a la nueva estructura que establece el Estatuto municipal, dando un nuevo plazo para ejercer las facultades que en igual sentido otorgaron los artículos 1º y 2º transitorios de la Ley N°18.883, a través de las cuales se busca también definir la situación del personal a contrata, ya que esta calidad jurídica ha sido eliminada de las municipalidades por dicho estatuto.

No obstante, las normas antedichas, contenidas en el artículo 4º del proyecto, han sido objeto, como expresé, de diversas observaciones en la Comisión de Hacienda, provenientes especialmente de la H. Senadora Sra. Feliú, cuya versación en materias administrativas es reconocida y que sostiene un criterio en la materia el cual desea el Gobierno compartir. En efecto, se coincide con la Sra. Senadora en que la supresión de la calidad de funcionario a contrata hecha por el Estatuto de los funcionarios municipales, es inconveniente y que este tipo de personal debe ser repuesto.

De esta forma y en respuesta a la proposición de la H. Senadora, presento al H. Senado, en este acto, una indicación destinada a sustituir el artículo 4º del proyecto, por una nueva disposición que mantiene en las municipalidades los cargos a contrata, que regula en igual forma que lo hace el Estatuto Administrativo de los funcionarios públicos, y con un límite de 20% de los cargos de la planta, salvo respecto de municipalidades con menos de 100 cargos en que ese porcentaje se eleva a 40 %. No obstante, en este caso, las municipalidades no podrán contratar a más de 20 funcionarios en esta calidad. Asimismo, la indicación renueva la facultad de adecuar las plantas municipales sólo con relación al personal que ocupaba cargos en éstas a la fecha de dictación de la ley N°18.883. La indicación fija también requisitos generales para el ingreso y promoción a los cargos municipales, y mantiene la facultad entregada al Presidente de la República para fijar requisitos específicos.

Por último, deseo referirme a un aspecto que el Gobierno ha tenido presente en todo momento, cual es el de la irrestricta aplicación y consideración de la carrera funcionaria, tanto respecto del personal público como municipal.

Debe quedar expresa constancia de que las nuevas normas sobre cargos de confianza no significan alteración de la carrera. Por el contrario, en cada institución se mantiene ésta íntegramente, ya que los cargos de confianza creados son adicionales a las dotaciones existentes, y está claro que sólo 155 cargos del despacho del Presidente de la República se transformarían de cargos de carrera a la nueva calidad jurídica. A su vez, las personas que desempeñan esos cargos transformados, con excepción de los que tienen derecho a jubilar, en el evento de que les sea pedida la renuncia, no son exonerados, pues a su entera voluntad pueden optar por continuar en servicio en un cargo adscrito, con su mismo grado y remuneración o retirarse con una indemnización de seis meses del total de sus remuneraciones.

Todo el proyecto está imbuido de este respeto al personal en servicio, al igual que las restantes iniciativas y acciones adoptadas por el Ejecutivo. Diversas normas así lo demuestran, quedando claramente especificadas las circunstancias siguientes que caracterizan la iniciativa:

1º.- Ningún funcionario público pierde su cargo, ya que, salvo aquellos que tienen derecho a jubilación, los 155 que eventualmente deban cambiar de cargo pueden continuar en funciones.

2º.- Todo funcionario municipal sigue en funciones.

3º.- Ningún funcionario ve afectadas sus remuneraciones.

4º.- Las normas están pensadas para reforzar adicionalmente el concepto de carrera funcionaria y las garantías al personal, como sucede con el límite impuesto a los grados del personal a contrata para equipararlos con los del personal de planta, evitando que sean superiores a los de éste; la compatibilidad de cargos y de pensiones, y los derechos de los suplentes y personas comisionadas, por citar algunos ejemplos.

5º.- El proyecto favorece incluso, a quienes han ingresado a las plantas municipales eximidos del cumplimiento de requisitos, ya que estas personas mantienen el cargo en que se encuentran designados.

6º.- Con relación al personal municipal que en el anterior gobierno ingresó a contrata y honorarios, la proposición del Ejecutivo ha sido incorporarlos a las plantas, en cuanto cumplieren los requisitos generales y específicos del cargo. Si esto no resulta posible, no será pues, de su responsabilidad.

Asimismo, en este proyecto se ha puesto especial esmero y cuidado en el propósito de no aumentar ni el tamaño del Estado ni el gasto público y las medidas que se dispondrían en este ámbito son extremadamente prudentes. Los únicos mayores gastos que se irrogarían provienen del establecimiento de cargos de confianza. Para las municipalidades se prevé expresamente que no exista un mayor desembolso.

Así explicado el sentido de sus normas, el Gobierno espera del H. Senado que apruebe el proyecto en los términos que le han sido propuestos por su Comisión de Hacienda, considerada la indicación que precedentemente se ha formulado.

He dicho.



23 ABR 1991

BOLETIN N° 82-06.

23 Abril 1991

INFORME DE LA COMISION DE HACIENDA  
recaído en el proyecto de ley, en  
segundo trámite constitucional, que  
modifica diversos cuerpos legales  
relativos a la Administración del  
Estado.

---

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de informaros el proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados, originado en un Mensaje de S.E. el Presidente de la República, que modifica diversos cuerpos legales relativos a la Administración del Estado.

A las sesiones en que se estudió esta iniciativa de ley asistió -además de sus miembros- el H. Senador señor Sergio Páez.

Especialmente invitados concurrieron el Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo, don Gonzalo Martner Fanta; el Subdirector de Racionalización y Función Pública del Ministerio de Hacienda, don Jorge Precht Pizarro, y los Asesores Jurídicos de la Subsecretaría de Desarrollo del Ministerio del Interior, don Christian Suárez Crothers y don Rodrigo Pineda Garfias.



2.-

La iniciativa de ley en estudio fue informada previamente por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización de esta Corporación, técnica en la materia.

Por ello, corresponde a esta Comisión de Hacienda -de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 17 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y 27 del Reglamento del Senado-, conocer los preceptos del proyecto en cuestión en lo relativo a su incidencia en materia presupuestaria y financiera del Estado, de sus organismos o empresas, es decir, los artículos 3º, 4º, 7º y 1º y 2º transitorios.

Después de un animado debate, vuestra Comisión aprobó en general esta iniciativa, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Jaime Gazmuri, Eduardo Frei y Jorge Lavandero.

#### Discusión Particular

##### Artículo 3º

Introduce diversas modificaciones a la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

##### Nº 1

Contiene tres modificaciones al artículo 4º de la ley N° 18.834, a saber:

- a) Reduce de 1 mes a 15 días el término más allá del cual podrá nombrarse un suplente.



- Fue aprobado por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Jaime Gazmuri, Eduardo Frei y Jorge Lavandero.

b) La segunda modificación sustituye el inciso cuarto por otro que reconoce al suplente el derecho a percibir la remuneración del empleo que sirve, en caso de estar vacante, cuando el titular no goce de dicha remuneración o use de licencia médica. En el caso de licencias médicas o maternales de más de 30 días, la designación podrá efectuarse con la remuneración correspondiente al grado inferior al del cargo que se suple.

El Ejecutivo ha precisado que en la especie cuando el titular haga uso de licencia médica o maternal, la imputación corresponderá al subtítulo 21, ítem 03, asignación 003 "Suplencias y Reemplazos" del presupuesto del respectivo Servicio.

- Fue aprobada por la unanimidad de sus miembros presentes, los HH. Senadores señores Jaime Gazmuri, Eduardo Frei y Jorge Lavandero.

c) La tercera enmienda suprime en el inciso sexto del mismo artículo 4º, la expresión: "o cuando el titular haga uso de licencia maternal. En este último caso, la designación podrá efectuarse con remuneración correspondiente al grado inferior al del cargo que se suple.".

El inciso sexto actual del mencionado artículo 4º que se modifica mediante la supresión de la frase transcrita, dispone que en unidades unipersonales y en



servicios que realizan ininterrumpidamente sus actividades o cuando el titular haga uso de licencia maternal, no regirán en materia de suplencias las limitaciones establecidas en los incisos tercero y cuarto de dicho artículo (duración mínima de tiempo de la suplencia y percepción de la renta asignada al cargo que se suple sólo en determinados casos).

- Esta modificación fue aprobada por la unanimidad de sus miembros presentes, los HH. Senadores señores Gazmuri, Frei y Lavandero.

Nº 2

Sustituye el artículo 7º de la ley Nº 18.834 por otro que establece los cargos de exclusiva confianza del Presidente de la República o de la autoridad facultada para el nombramiento, a saber:

- La letra a) del precepto que se propone señala los empleos en directa vinculación con el despacho o la autoridad de:

1. Presidente de la República, en cuyo caso lo serán todos los empleos de su despacho;

2. Ministros de Estado, cuyos cargos constituirán una planta especial formada por dos directivos o profesionales, dos técnicos administrativos y dos auxiliares;



5.-

3. Subsecretarios, en cuyo caso esta planta especial comprenderá un directivo o profesional, un técnico administrativo y un auxiliar;

4. Intendentes, cuya planta especial estará formada por seis cargos distribuidos en las plantas a que se refiere el artículo 5º, pudiendo pertenecer todos a cualquiera de estas plantas, y

5. Gobernadores, cuya planta especial estará formada por tres cargos distribuidos en las plantas a que se refiere el artículo 5º, pudiendo pertenecer todos a cualquiera de estas plantas.

El H. Senador señor Jaime Gazmuri hizo indicación para precisar que en la planta especial de Intendentes deberán nombrarse, a lo menos, dos profesionales, y en la de Gobernadores, uno, todo ello con el propósito de elevar el nivel de esas plantas.

Esta indicación fue patrocinada por el Ejecutivo, reemplazando los N°s. 4 y 5 de esta letra a) en estudio, por los que se indican en seguida:

"4. Intendentes, cuya planta especial estará formada por seis cargos distribuidos en las plantas a que se refiere el artículo 5º, pudiendo pertenecer todos a cualquiera de estas plantas, debiendo nombrarse, a lo menos, dos profesionales con grado 4º de la Escala Unica de Sueldos, y".

"5. Gobernadores, cuya planta



especial estará formada por tres cargos distribuidos en las plantas a que se refiere el artículo 5º, pudiendo pertenecer todos a cualquiera de estas plantas, debiendo nombrarse, a lo menos, un profesional con grado 5º de la Escala Unica de Sueldos."

- Vuestra Comisión la letra a) en estudio con la indicación referida, por 3 votos a favor, de los HH. Senadores señores Jaime Gazmuri, Eduardo Frei y Jorge Lavandero, y 1 abstención, del H. Senador señor Ignacio Pérez.

~~~

- En seguida, las letras b) y c) del inciso primero del artículo 7º que se sustituye relativas a los cargos de confianza en los ministerios y servicios públicos, fueron aprobadas con los votos favorables de los HH. Senadores señores Jaime Gazmuri, Eduardo Frei y Jorge Lavandero, sin enmiendas.

- Con idéntica votación se aprobaron los incisos segundo y tercero de este artículo 7º que se sustituye. El primero de ellos exceptúa de las normas ya comentadas a los rectores de las Instituciones de Educación Superior de carácter estatal, los que se regirán por la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza y los estatutos propios de cada institución. El inciso tercero prescribe que el personal de carrera funcionaria que fuere designado en cargos de exclusiva confianza conservará la propiedad del cargo o empleo de carrera de que fuere titular a la fecha de su nombramiento.



El inciso final de este artículo 7º que se sustituye en la ley N° 18.834, señala que para ingresar a la Administración del Estado en cargos de confianza, además de los requisitos generales exigidos en el artículo 11 del Estatuto Administrativo, el Presidente de la República podrá determinar requisitos adicionales. Además, en casos excepcionales, el Jefe del Estado podrá eximir a una persona de todos o algunos de estos requisitos excepcionales, en el respectivo decreto de nombramiento.

- Vuestra Comisión con los votos de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Jaime Gazmuri, Eduardo Frei y Jorge Lavandero, aprobó el inciso final en estudio, con una enmienda relativa a que el decreto de nombramiento antes referido deberá ser fundado.

Nº 3

Agrega un inciso al artículo 9º de la ley N° 18.834, para limitar el tope máximo establecido para el personal de las Plantas de directivos, profesionales, técnicos, administrativos y auxiliares, de los grados de las escalas de remuneraciones que se asignen a los empleos a contrata.

- Fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes, HH. Senadores señores Jaime Gazmuri, Eduardo Frei y Jorge Lavandero.

En seguida, el Ejecutivo hizo indicación para intercalar un N° 4, nuevo, que agrega dos



8.-

incisos a la letra a) del artículo 11 de la ley N° 18.834, con el objeto -en casos excepcionales- de que la autoridad llamada a hacer el nombramiento pueda designar mediante decreto o resolución fundada, en empleos a contrata a extranjeros que posean conocimientos científicos o de carácter especial; y, en todo caso, prefiriéndose a los chilenos, en igualdad de condiciones.

- La Comisión aprobó por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Jaime Gazmuri, Eduardo Frei y Jorge Lavandero, la indicación referida, en los términos que se indicarán más adelante.

Nº4

Ha pasado a ser N° 5.

Propone agregar un inciso al artículo 13 del Estatuto Administrativo, mediante el cual se dispone que la creación de nuevos cargos de carrera, nuevas plantas o reestructuraciones que den lugar a nuevos cargos deberán proveerse siempre por concurso.

- La modificación contenida en este número fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de vuestra Comisión, HH. Senadores señores Jaime Gazmuri, Eduardo Frei y Jorge Lavandero, sin enmiendas.

Nº 5

Ha pasado a ser N° 6.



Adiciona el inciso primero del artículo 70 en el sentido de permitir que se renueven las comisiones de servicios por períodos de tres meses, pero no más allá de un año, facultándose al Ejecutivo para extenderlas hasta dos años, previo decreto fundado.

- La Comisión lo aprobó por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Jaime Gazmuri, Eduardo Frei y Jorge Lavandero, sin enmiendas.

Nº 6

Ha pasado a ser Nº 7.

Modifica el artículo 71 del Estatuto Administrativo y tiene por propósito precisar que el funcionario designado en comisión de servicios podrá ganar el total o parte de sus remuneraciones.

- La Comisión aprobó esta norma, sin enmiendas, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Jaime Gazmuri, Eduardo Frei y Jorge Lavandero.

Nº 7

Ha pasado a ser Nº 8.

Propone agregar una letra f), nueva, al artículo 81 del Estatuto Administrativo, con el fin de compatibilizar los cargos de funcionarios públicos con los de directivos superiores de los institutos estatales de educación superior.



10.-

- La Comisión lo aprobó unánimemente y sin enmiendas, con los votos de los miembros presentes HH. Senadores señores Jaime Gazmuri, Eduardo Frei y Jorge Lavandero.

Nº 8

Ha pasado a ser Nº 9.

Sustituye el inciso segundo del artículo 82 del Estatuto Administrativo para precisar los efectos de la compatibilidad de cargos directivos superiores de los establecimientos de educación superior estatales, disponiendo que a dichos directivos no los obliga la norma de compensar las horas no trabajadas y que, además, conservarán la propiedad del cargo de que son titulares.

- La Comisión por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Jaime Gazmuri, Eduardo Frei y Jorge Lavandero, aprobó esta norma, sin enmiendas.

Nº 9

Ha pasado a ser Nº 10.

Agrega al Estatuto administrativo un artículo 20 transitorio que expresa que los funcionarios de carrera cuyos cargos, por aplicación de esta ley, pasen a ser de exclusiva confianza, y no puedan jubilar por falta de requisitos, podrán optar por continuar desempeñándose en un cargo de extinción en el órgano o servicio correspondiente o cesar en sus funciones, recibiendo una indemnización equivalente a un mes de la última remuneración por cada año



11.-

de servicio en la Administración del Estado, con un tope de seis meses.

- Fue aprobada por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Jaime Gazmuri, Eduardo Frei y Jorge Lavandero, sin enmiendas.

Nº 10

Ha pasado a ser Nº 11.

Agrega un artículo 21 transitorio al Estatuto Administrativo que permite a los funcionarios afectos al artículo 2º de la ley Nº 18.972, conservar la indemnización allí establecida, aun cuando se acojan a jubilación.

- Fue aprobada unánimemente y sin enmiendas por vuestra Comisión, por sus miembros presentes HH. Senadores señores Jaime Gazmuri, Eduardo Frei y Jorge Lavandero.

Nº 11

Ha pasado a ser Nº 12.

Agrega un artículo 22 transitorio al Estatuto Administrativo, que señala que el tope máximo de remuneraciones para los funcionarios a contrata a que se refiere el inciso cuarto del artículo 9º, será el de sus respectivos escalafones en los órganos o servicios que no hayan efectuado la adecuación dispuesta en el artículo 1º transitorio del Estatuto.



12.-

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Jaime Gazmuri, Eduardo Frei y Jorge Lavandero, aprobó esta norma, sin enmiendas.

Artículo 4º

Modifica la ley N° 18.883, sobre Estatuto Administrativo para los Funcionarios Municipales, agregándole un artículo 18 transitorio cuyo propósito es delegar en el Presidente de la República, por el plazo de 90 días, la facultad de fijar los requisitos específicos que deberán cumplirse para el ingreso y promoción en los cargos, en las Plantas de Personal de las municipalidades establecidos en virtud de lo dispuesto en los artículos 1º y 2º transitorios de la ley N° 18.883, mediante uno o más decretos con fuerza de ley. Agrega que el o los decretos correspondientes deberán ser dictados por el Ministerio del Interior y firmados, además, por el Ministro de Hacienda.

Este precepto fue latamente discutido en la Comisión.

La H. Senadora señora Olga Feliú lo estimó inconstitucional por tratarse de una materia no delegable, ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 61 de la Constitución Política de la República en relación con el artículo 19, N° 17, de la misma Carta.

Por esa razón, agregó la señora Senadora, los requisitos de ingreso y promoción deben establecerse por ley. Además, hizo presente que el Ejecutivo no había acompañado antecedentes respecto del



costo de este precepto.

El señor Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior explicó que, en concepto del Ejecutivo, no cabe discutir la constitucionalidad de la delegación de facultades en el Presidente de la República para la determinación de requisitos para el ingreso y promoción en los cargos considerados en las plantas de los órganos de la Administración, en la especie, de las municipalidades, ya que no se trata específicamente de una materia comprendida en las garantías constitucionales -respecto de las cuales existe prohibición de delegar facultades-, entendiéndose que lo que la Constitución trata y garantiza en el artículo 19, N° 17, es la admisión a todas las funciones y empleos públicos, haciendo referencia a la ley sólo en el sentido de que a ésta corresponde la determinación de requisitos.

Por otra parte, debe destacarse que existen precedentes de delegación de facultades en la materia en leyes dictadas durante la vigencia de la actual Constitución Política, tales como la ley N° 18.833, sobre Estatuto Administrativo para funcionarios municipales, (artículo 1º transitorio); Ley N° 18.834, que aprobó el Estatuto Administrativo, (artículo 1º transitorio, inciso 2º,) y en la ley N° 19.025, que establece normas complementarias, de administración financiera, de incidencia presupuestaria y de personal, (artículo 1º).

En todo caso, agregó el señor Subsecretario que el Gobierno estaba llano a hacer una indicación que fijara en la ley los requisitos generales de ingreso y promoción en las plantas de personal de las



municipalidades.

Terminó expresando el señor Subsecretario que con este precepto se aborda la situación de los empleos a contrata en las Municipalidades, que es de urgente solución.

El H. Senador señor Jorge Lavandero manifestó que, en la especie, se trata de crear un marco jurídico para incorporar en las plantas de personal de las Municipalidades a aquellas personas que hoy sirven cargos a contrata.

Con fecha 18 de abril de 1991, el Ejecutivo envió la indicación prometida que es del siguiente tenor:

- "Para reemplazar el artículo 4º del proyecto, por el siguiente:

"Artículo 4º.- Establécese los siguientes requisitos generales para el ingreso y promoción en los cargos de las plantas de personal de las municipalidades que se establezcan de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7º de la ley N° 18.883:

1) Plantas de Directivos:

Los grados 3 y 4 y toda jefatura de Dirección y Departamento encargada de las funciones de obras municipales y asesoría jurídica: título profesional universitario.



15.-

Grados 5 a 10 y toda jefatura de Dirección y Departamento encargada de las restantes funciones señaladas en el artículo 12 de la Ley N° 18.695: título profesional o técnico de carrera de, a lo menos, 8 semestres de duración.

Grados 11 e inferiores: título profesional o técnico o haber aprobado la enseñanza media más un curso de capacitación en gestión directiva de, a lo menos, 90 horas.

2) Plantas de Profesionales:

Grados 7 y superiores: título profesional universitario.

Grados 8 a 10: título profesional de carrera de, a lo menos, 10 semestres de duración.

Grados 11 e inferiores: título profesional.

3) Plantas de Técnicos:

Grados 12 y superiores: título técnico de carrera de, a lo menos, 8 semestres de duración.

Grados 11 e inferiores: título técnico.

4) Plantas de Administrativos:

Licencia de educación media o su



16.-

equivalente.

En el grado superior de estas plantas: haber aprobado un curso de capacitación en materias administrativas y acreditar experiencia laboral de, a lo menos, cinco años.

Facúltase al Presidente de la República para fijar requisitos específicos adicionales a los señalados en los incisos precedentes, que deberán cumplirse para el ingreso y promoción en determinados cargos de las plantas municipales, dentro del plazo de 90 días contado desde la publicación de esta ley.

El Presidente de la República ejercerá las facultades contenidas en los artículos 1º transitorio y 2º transitorio, inciso 1º, de la ley N° 18.883 en un plazo de 60 días contado desde la publicación en el Diario Oficial de los decretos con fuerza de ley conteniendo los requisitos específicos.

Se ejercerán estas facultades mediante uno o más decretos con fuerza de ley. El o los decretos correspondientes deberán ser dictados por el Ministerio del Interior y firmados, además, por el Ministro de Hacienda.

Para el encasillamiento de que habla el inciso segundo del artículo 2º transitorio de la ley N° 18.883 se entenderá que los funcionarios a contrata y honorarios asimilados a grado a quienes se aplica esta norma deberán cumplir con los requisitos generales y específicos vigentes al momento en que se practique el encasillamiento por los alcaldes.



Si quedaren cargos vacantes, porque el personal antedicho no cumple con dichos requisitos, deberá llamarse a concurso previo para proveer tales cargos.

En todo caso, los actuales escalafones se mantendrán vigentes para el solo efecto de las remuneraciones y sus asignaciones y bonificaciones para el personal en actual servicio como para el que se incorpore en lo sucesivo, incluido el personal de aquellas Municipalidades que se instalen en el futuro.

Respecto de los funcionarios favorecidos con planilla suplementaria pasará a considerarse como remuneración permanente aquella que perciben como planilla suplementaria.

La aplicación de este artículo no representará un mayor gasto al contemplado en los presupuestos municipales correspondientes para 1991.".

Al discutirse esta indicación, el H. Senador señor Jaime Gazmuri comentó que si bien la facultad delegada solicitada por el Ejecutivo era muy amplia, en el texto de esta indicación ha sido muy bien acotada, de modo que la votará favorablemente.

La H. Senadora señora Olga Feliú, junto con reiterar sus objeciones anteriores, pidió división de la votación, la cual fue acordada por la Comisión.



18.-

- El inciso primero de la indicación fue aprobado por unanimidad y sin enmiendas, con los votos de los HH. Senadores señora Olga Feliú y señores Jaime Gazmuri, Enrique Larre, Jorge Lavandero y José Ruiz de Giorgio.

- El inciso segundo que faculta al Presidente de la República para fijar en el plazo de 90 días, requisitos específicos adicionales para el ingreso y promoción en determinados cargos de las plantas municipales, fue aprobado sin enmiendas por 3 votos a favor, de los HH. Senadores señores Jaime Gazmuri, Jorge Lavandero y José Ruiz de Giorgio, y 2 votos en contra, de los HH. Senadores señora Olga Feliú y Enrique Larre, quienes estimaron inconstitucional la delegación referida.

- El inciso tercero que prescribe que el Presidente de la República ejercerá las facultades contenidas en los artículos 1º y 2º transitorios de la ley N° 18.883, en el plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial de los decretos con fuerza de ley conteniendo los requisitos específicos, fue aprobado, sin enmiendas, con los votos favorables de los HH. Senadores señores Jaime Gazmuri, Jorge Lavandero y José Ruiz de Giorgio; el voto en contra de la H. Senadora señora Feliú (por inconstitucional) y la abstención del H. Senador señor Enrique Larre.

- El inciso cuarto que prescribe que estas facultades se ejercerán mediante uno o más decretos con fuerza de ley, dictados por el Ministerio del Interior y firmados, además, por el Ministro de Hacienda, fue aprobado con la misma votación anterior, es decir, 3 por la afirmativa, de los HH. Senadores señores Jaime Gazmuri,



Jorge Lavandero y José Ruiz de Giorgio; 1, por la negativa, de la H. Senadora señora Olga Feliú, y 1 abstención, del H. Senador señor Enrique Larre.

- El inciso quinto de la indicación señala que para el encasillamiento de que habla el inciso segundo del artículo 2º transitorio de la ley N° 18.883, se entenderá que los funcionarios a contrata y honorarios asimilados a grado a quienes se aplica esta norma deberán cumplir con los requisitos generales y específicos vigentes al momento en que se practique el encasillamiento por los alcaldes.

El señor Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo precisó que, en la especie, se trata de que el personal que sirve actualmente cargos a contrata en las municipalidades pueda entrar a las plantas de personal sin concurso pero cumpliendo con determinados requisitos.

El H. Senador señor Jaime Gazmuri pidió dejar constancia que aquí se está solucionando una situación en extremo anómala, producida a fines del régimen anterior y que afecta a mucha gente, para lo cual debería buscarse un acuerdo político. Anuncia su voto a favor.

Asimismo, los HH. Senadores señores Jorge Lavandero y José Ruiz de Giorgio anunciaron sus votos a favor con el objeto de resolver el problema planteado.

El H. Senador señor Enrique Larre anunció su abstención, estimando que debe buscarse una mejor fórmula para solucionar la situación de estas personas que



20.-

sirven cargos a contrata en las municipalidades.

La H. Senadora señora Olga Feliú afirmó que votará en contra, por cuanto no está de acuerdo con la fórmula presentada por el Gobierno. Agregó que debe modificarse todo el sistema jurídico municipal, contemplando cargos a contrata.

- La Comisión aprobó este inciso sin enmiendas, por 3 votos a favor, de los HH. Senadores señores Jaime Gazmuri, Jorge Lavandero y José Ruiz de Giorgio; 1 en contra, de la H. Senadora señora Olga Feliú, y 1 abstención, del H. Senador señor Enrique Larre.

- Los incisos sexto y séptimo se aprobaron con la misma votación anterior, sin enmiendas.

- El inciso octavo que señala que la planilla suplementaria, respecto de los funcionarios favorecidos con ella, se considerará como remuneración permanente, fue aprobado con la misma votación anterior de 3 votos por la afirmativa, de los HH. Senadores señores Jaime Gazmuri, Jorge Lavandero y José Ruiz de Giorgio; 1 por la negativa, de la H. Senadora señora Feliú -que declaró que la planilla suplementaria siempre debe ser transitoria-, y 1 abstención, del H. Senador señor Enrique Larre.

El H. Senador señor Jorge Lavandero estimó que es posible mejorar la redacción de este inciso sobre la base de otra disposición actualmente vigente (Ley N° 19.056, artículo 2º transitorio).

- El inciso final de esta



21.-

indicación -que señala que la aplicación de este artículo no representará un mayor gasto sobre el contemplado en los presupuestos municipales correspondientes 1991-, fue aprobado también con la misma votación de 3 por la afirmativa, (H. Senadores señores Jaime Gazmuri, Jorge Lavandero y José Ruiz de Giorgio), 1 por la negativa (H. Senadora señora Olga Feliú) y 1 abstención (H. Senador señor Enrique Larre).

#### Artículo 7º

Deroga los artículos 16 del decreto ley N° 3.551, de 1981, y 17 de la ley N° 15.076.

El precepto en estudio persigue:

1) Eliminar la incompatibilidad entre pensiones de jubilación de los funcionarios pertenecientes a las instituciones que el decreto ley N° 3.551, de 1981, califica como "Instituciones Fiscalizadoras", y que se hubieren obtenido por aplicación del artículo 12 del decreto ley N° 2.448, de 1978, con las remuneraciones que correspondan a estas mismas personas por el desempeño de uno o más empleos en la Administración y con la percepción de honorarios contratados de acuerdo al artículo 33 del decreto ley N° 249, de 1974.

La vigencia de esta norma resulta discriminatoria, pues establece un régimen especial de incompatibilidad total, aplicable sólo a un determinado grupo de servidores públicos, (funcionarios de la Contraloría General de la República, del Servicio Nacional de Aduanas, del Servicio de Impuestos Internos, de la



22.-

Dirección del Trabajo y otros), entre sus pensiones de jubilación y sueldos en actividad. Si estas personal hubieren prestado servicios en un organismo del Estado diferente a los indicados o hubieren jubilado por una causal distinta a las señaladas en el precepto referido, no estarían afectas a ninguna incompatibilidad, y

2) Por las mismas razones se propone una norma que deroga el artículo 17 de la ley N° 15.076, sobre Estatuto para los Médicos Cirujanos, Farmacéuticos o Químicos-Farmacéuticos, Bioquímicos y Cirujanos-Dentistas, que establece un régimen de incompatibilidad entre pensiones de Jubilación de estos profesionales, con los sueldos en actividad contemplados en dicha ley, en cuanto las horas por las cuales se perciben ambas rentas excedan de la jornada máxima compatible autorizada por el citado cuerpo legal.

- La Comisión aprobó el precepto en estudio por unanimidad, sin enmiendas.

Artículo 1º transitorio

Esta norma faculta al Presidente de la República para que, en el plazo de 60 días, cree en su número y grado los cargos a que se refieren los números 2, 3, 4 y 5 de la letra a) del artículo 7º de la ley N° 18.834.

La H. Senadora señora Olga Feliú hizo presente que este artículo en estudio se refiere a los



23.-

cargos de las plantas paralelas en los Servicios. Señala que no está de acuerdo con la norma y con la delegación de facultades. Agrega que los cargos de confianza deberían quedar establecidos en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

- La Comisión aprobó el precepto en estudio por 3 votos a favor, de los HH. Senadores señores Jaime Gazmuri, Eduardo Frei y Jorge Lavandero; 1 en contra, de la H. Senadora señora Olga Feliú, y 1 abstención, del H. Senador señor Ignacio Pérez.

#### Artículo 2º transitorio

Preceptúa que el mayor gasto que represente la aplicación de esta ley será de cargo de los presupuestos de cada órgano o servicio, pudiendo efectuarse las reasignaciones presupuestarias en la forma dispuesta en el decreto ley N° 1.263, de 1975.

El Ejecutivo hizo indicación para reemplazar este artículo 2º transitorio por otro que señala, en su inciso primero, que el mayor gasto que represente la aplicación de esta ley para 1991, será de cargo de los presupuestos de cada órgano o servicio, pudiendo efectuarse las reasignaciones presupuestarias en la forma dispuesta en el decreto ley N° 1.263, de 1975, y si no bastaren dichas reasignaciones, con recursos adicionales provenientes del Tesoro Público, ítem 50-01-03-25-33.004.



Su inciso segundo agrega que, con todo, el mayor gasto a financiar con dicho ítem que irrogue la aplicación de lo dispuesto en el nuevo artículo 7º, letra a), de la ley N° 18.834, no podrá exceder, para 1991, de las sumas que se indican, para cada numeral que se señala: N° 1: \$ 65.000.000; N° 2: \$ 72.000.000; N° 3: \$ 40.000.000; N° 4: \$ 105.000.000 y N° 5: \$ 182.000.000.

- Este precepto fue aprobado por 3 votos a favor, de los HH. Senadores señores Jaime Gazmuri, Eduardo Frei y Jorge Lavandero y 1 abstención, del H. Senador señor Ignacio Pérez.

---

Se hace presente que vuestra Comisión de Hacienda ha despachado el proyecto en estudio debidamente financiado.

En efecto, en el artículo 3º del proyecto, el mayor gasto que irroga el nuevo artículo 7º, letra a) del Estatuto Administrativo, no podrá exceder para 1991, de las sumas que se indican para cada número que se



señala, a saber:

- 1) \$ 65.000.000;
  - 2) 72.000.000;
  - 3) 40.000.000;
  - 4) 105.000.000, y
  - 5) 182.000.000.
- 

Total 464.000.000.

El artículo 4º no representa mayor gasto del contemplado en los presupuesto municipales para 1991.

El resto del gasto -de acuerdo al inciso primero del artículo 2º transitorio-, será de cargo de los presupuestos de cada órgano o servicio, pudiendo efectuarse las reasignaciones presupuestarias y, si ellas no bastaren, con recursos adicionales del Tesoro Público, ítem 50-01-03-25-33.004 de la Ley de Presupuestos vigente.

Por ello, el proyecto en estudio no tendrá incidencia negativa en la economía del país.

---



26.-

En mérito de las consideraciones anteriores, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de recomendaros la aprobación del proyecto de ley en informe despachado por la Comisión de Gobierno Descentralización y Regionalización de esta Corporación, con las siguientes modificaciones:

Artículo 3º

Nº 2

En la letra a) del inciso primero del artículo 7º que se sustituye, reemplazar los números 4. y 5. por los siguientes:

"4. Intendentes, cuya planta especial estará formada por seis cargos distribuidos en las plantas a que se refiere el artículo 5º, pudiendo pertenecer todos a cualquiera de estas plantas, debiendo nombrarse, a lo menos, dos profesionales con grado 4º de la Escala Unica de Sueldos, y".

"5. Gobernadores, cuya planta especial estará formada por tres cargos distribuidos en las plantas a que se refiere el artículo 5º, pudiendo pertenecer todos a cualquiera de estas plantas, debiendo nombrarse, a lo menos, un profesional con grado 5º de la Escala Unica de Sueldos.".

En el inciso cuarto del mismo artículo 7º que se sustituye, intercalar entre las expresiones "decreto de nombramiento" y "a una persona", la



27.-

siguiente frase: "-el cual deberá ser fundado-", seguida de una coma (,).

---

En seguida, intercalar el siguiente  
Nº 4, nuevo:

"4.- Agréganse a la letra a) del artículo 11, los siguientes incisos:

"No obstante, en casos de excepción determinados por la autoridad llamada a hacer el nombramiento, podrá designarse en empleos a contrata a extranjeros que posean conocimientos científicos o de carácter especial. Los respectivos decretos o resoluciones de la autoridad deberán ser fundados, especificándose claramente la especialidad que se requiere para el empleo y acompañándose el certificado o título del postulante.".

"En todo caso, en igualdad de condiciones, se preferirá a los chilenos.".

Nºs. 4 a 11

Han pasado a ser Nºs. 5 a 12, respectivamente, sin enmiendas.



Artículo 4º

Sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 4º.- Establécense los siguientes requisitos generales para el ingreso y promoción en los cargos de las plantas de personal de las municipalidades que se establezcan de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7º de la ley N° 18.883:

1) Plantas de Directivos:

Los grados 3 y 4 y toda jefatura de Dirección y Departamento encargada de las funciones de obras municipales y asesoría jurídica: título profesional universitario.

Grados 5 a 10 y toda jefatura de Dirección y Departamento encargada de las restantes funciones señaladas en el artículo 12 de la Ley N° 18.695: título profesional o técnico de carrera de, a lo menos, 8 semestres de duración.

Grados 11 e inferiores: título profesional o técnico o haber aprobado la enseñanza media más un curso de capacitación en gestión directiva de, a lo menos, 90 horas.

2) Plantas de Profesionales:

Grados 7 y superiores: título



29.-

profesional universitario.

Grados 8 a 10: título profesional de carrera de, a lo menos, 10 semestres de duración.

Grados 11 e inferiores: Título Profesional.

3) Plantas de Técnicos:

Grados 12 y superiores: Título técnico de carrera de, a lo menos, 8 semestres de duración.

Grados 11 e inferiores: Título técnico.

4) Plantas de Administrativos:

Licencia de educación media o su equivalente.

En el grado superior de estas plantas: haber aprobado un curso de capacitación en materias administrativas y acreditar experiencia laboral de, a lo menos, cinco años.

Facúltase al Presidente de la República para fijar requisitos específicos adicionales a los señalados en los incisos precedentes, que deberán cumplirse para el ingreso y promoción en determinados cargos de las plantas municipales, dentro del plazo de 90 días contado desde la publicación de esta ley.



30.-

El Presidente de la República ejercerá las facultades contenidas en los artículos 1º transitorio y 2º transitorio, inciso 1º, de la ley N° 18.883 en un plazo de 60 días contado desde la publicación en el Diario Oficial de los decretos con fuerza de ley conteniendo los requisitos específicos.

Se ejercerán estas facultades mediante uno o más decretos con fuerza de ley. El o los decretos correspondientes deberán ser dictados por el Ministerio del Interior y firmados, además, por el Ministro de Hacienda.

Para el encasillamiento de que habla el inciso segundo del artículo 2º transitorio de la ley N° 18.883 se entenderá que los funcionarios a contrata y honorarios asimilados a grado a quienes se aplica esta norma deberán cumplir con los requisitos generales y específicos vigentes al momento en que se practique el encasillamiento por los alcaldes.

Si quedaren cargos vacantes, porque el personal antedicho no cumple con dichos requisitos, deberá llamarse a concurso previo para proveer tales cargos.

En todo caso, los actuales escalafones se mantendrán vigentes para el solo efecto de las remuneraciones y sus asignaciones y bonificaciones para el personal en actual servicio como para el que se incorpore en lo sucesivo, incluido el personal de aquellas Municipalidades que se instalen en el futuro.

Respecto de los funcionarios favorecidos con planilla suplementaria pasará a considerarse



como remuneración permanente aquella que perciben como planilla suplementaria.

La aplicación de este artículo no representará un mayor gasto al contemplado en los presupuestos municipales correspondientes para 1991.".

Artículo 2º transitorio

Reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 2º transitorio.- El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley para 1991, será de cargo de los presupuestos de cada órgano o servicio, pudiendo efectuarse las reasignaciones presupuestarias en la forma dispuesta en el decreto ley N° 1.263, de 1975, y si no bastaren dichas reasignaciones, con recursos adicionales provenientes del Tesoro Público, ítem 50-01-03-25-33.004.

Con todo, el mayor gasto a financiar con dicho ítem que irrogue la aplicación de lo dispuesto en el nuevo artículo 7º, letra a), de la ley N° 18.834, no podrá exceder, para 1991, de las sumas que se indican, para cada numeral que se señala: N° 1: \$ 65.000.000; N° 2: \$ 72.000.000; N° 3: 40.000.000; N° 4: \$ 105.000.000 y N° 5: \$ 182.000.000.".

En consecuencia, el texto despachado



por vuestra Comisión de Hacienda es del siguiente tenor:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado:

1.- Sustitúyese su artículo 51, por el siguiente:

"Artículo 51.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los números 9º y 10º del artículo 32 de la Constitución Política de la República, la ley podrá otorgar a determinados empleos la calidad de cargos de exclusiva confianza del Presidente de la República o de la autoridad facultada para hacer el nombramiento, atendidas la naturaleza del cargo, la importancia o la jerarquía de los empleos, o su directa vinculación con la función presidencial o la de la autoridad respectiva.

Se entenderá por funcionarios de la exclusiva confianza aquellos sujetos a la libre designación y remoción del Presidente de la República o de la autoridad facultada para disponer el nombramiento.".

2.- Derógase su artículo 2º transitorio.



Artículo 2º.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades:

1.- Sustitúyese la letra a) de su artículo 16 por la siguiente:

"a) Dirigir las actividades de secretaría administrativa de la municipalidad, y".

2.- Consultase como artículo 38 nuevo el siguiente:

"Artículo 38.- La ley podrá otorgar a determinados empleos municipales la calidad de cargos de la exclusiva confianza del alcalde, atendidas la naturaleza del cargo, la importancia o la jerarquía de los empleos, o su directa vinculación con la función alcaldicia.".

3.- Agrégase en el artículo 35, inciso primero, la siguiente frase final:

"Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 38.".

4.- Reemplázase en el artículo 53 la letra c) por la siguiente:

"c) Nombrar y remover a su voluntad a los funcionarios que tengan la calidad de su exclusiva confianza. El resto del personal de su dependencia será nombrado y removido en conformidad con las normas



estatutarias que lo rijan.".

Artículo 3º.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo:

1. Reemplázase en el inciso tercero de su artículo 4º la frase:

"no inferior a un mes" por "no inferior a 15 días".

Sustitúyese el inciso cuarto del mismo artículo por el siguiente:

"El suplente tendrá derecho a percibir la remuneración asignada al cargo que sirva en tal calidad, en el caso que éste se encuentre vacante, cuando el titular del mismo por cualquier motivo no goce de dicha remuneración, o cuando el titular haga uso de licencia médica. Con todo, en el caso de licencias maternales y licencias médicas que excedan de 30 días, la designación podrá efectuarse con la remuneración correspondiente al grado inferior al del cargo que se suple.".

Suprímese en el inciso sexto, agregado al mismo artículo 4º por la ley N° 18.959, la expresión "; o cuando el titular haga uso de licencia maternal" y la oración después del último punto seguido (.), que pasa a ser punto aparte.

2.- Sustitúyese el artículo 7º por



35.-

el siguiente:

"Artículo 7º.- Serán cargos de la exclusiva confianza del Presidente de la República o de la autoridad facultada para efectuar el nombramiento:

a) Los empleos en directa vinculación con el despacho o la autoridad de:

1. Presidente de la República, en cuyo caso lo serán todos los empleos de su despacho;

2. Ministros de Estado, cuyos cargos constituirán una planta especial formada por dos directivos o profesionales, dos técnicos administrativos y dos auxiliares;

3. Subsecretarios, en cuyo caso esta planta especial comprenderá un directivo o profesional, un técnico administrativo y un auxiliar;

4. Intendentes, cuya planta especial estará formada por seis cargos distribuidos en las plantas a que se refiere el artículo 5º, pudiendo pertenecer todos a cualquiera de estas plantas, debiendo nombrarse, a lo menos, dos profesionales con grado 4º de la Escala Única de Sueldos, y

5. Gobernadores, cuya planta especial estará formada por tres cargos distribuidos en las plantas a que se refiere el artículo 5º, pudiendo pertenecer todos a cualquiera de estas plantas, debiendo nombrarse, a lo menos, un profesional con grado 5º de la Escala Única de Sueldos.



b) En los Ministerios, los Secretarios Regionales Ministeriales y los Jefes de División y de Departamento o Jefaturas de niveles jerárquicos equivalentes o superiores a dichas jefaturas, existentes en la estructura ministerial, cualquiera sea su denominación;

c) En los servicios públicos, los jefes superiores de los servicios; los subdirectores; los directores regionales y jefes de departamento o jefaturas de niveles jerárquicos equivalentes o superiores a dichas jefaturas, existentes en la estructura del servicio, cualquiera sea su denominación.

Se exceptúan los rectores de las Instituciones de Educación Superior de carácter estatal, los que se regirán por la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza y los estatutos orgánicos propios de cada institución.

El personal de carrera funcionaria que fuere designado en cargos de la exclusiva confianza conservará la propiedad del cargo o del empleo de carrera de que fuere titular a la fecha de su nombramiento.

Para ingresar a la Administración del Estado en cargos de exclusiva confianza, además de los requisitos generales exigidos en el artículo 11, podrá el Presidente de la República determinar requisitos adicionales por decreto supremo reglamentario. El Presidente, en casos excepcionales, podrá eximir en el respectivo decreto de nombramiento -el cual deberá ser fundado-, a una persona



determinada de todos o algunos de estos requisitos adicionales.".

3.- Agrégase el siguiente inciso a su artículo 9º:

Los grados de las escalas de remuneraciones que se asignen a los empleos a contrata no podrán exceder el tope máximo que se contemple para el personal de las plantas de Directivos, de Profesionales, de Técnicos, de Administrativos y de Auxiliares en el respectivo órgano o servicio, según sea la función que se encomiende.".

4.- Agréganse a la letra a) de su artículo 11, los siguientes incisos:

"No obstante, en casos de excepción determinados por la autoridad llamada a hacer el nombramiento, podrá designarse en empleos a contrata a extranjeros que posean conocimientos científicos o de carácter especial. Los respectivos decretos o resoluciones de la autoridad deberán ser fundados, especificándose claramente la especialidad que se requiere para el empleo y acompañándose el certificado o título del postulante.

En todo caso, en igualdad de condiciones, se preferirá a los chilenos.".

5.- Agrégase el siguiente inciso a su artículo 13:

"En los casos en que se origine la creación de nuevos cargos de carrera, se fijen nuevas



plantas de personal que los incluyan o se autoricen reestructuraciones o fusiones que den lugar a nuevos cargos de esa naturaleza, la primera provisión de dichos empleos se hará siempre por concurso.".

6.- Agréganse, al inciso primero del artículo 70 las siguientes oraciones, después de la palabra "extranjeros" y precedida de punto seguido (.):"No obstante, las comisiones podrán ser renovadas por iguales períodos pero no más allá de un año. En casos calificados, por decreto supremo fundado, el Presidente de la República podrá extender el período de las comisiones de servicio hasta un plazo máximo de 2 años.".

7.- Agrégase en la segunda oración del artículo 71, entre las palabras "ganando" y "las", la frase: "en su totalidad o en parte de ella".

8.- Agrégase la siguiente letra f) a su artículo 81:

"f) Con los cargos de directivos superiores de los establecimientos de educación superior del Estado, entendiéndose por tales los que señalan los estatutos orgánicos de cada uno de ellos.".

9.- Sustitúyese el inciso segundo de su artículo 82 por el siguiente:

"En los casos de las letras d), e) y f) del artículo anterior no se aplicará lo dispuesto en el inciso precedente, y los funcionarios conservarán la propiedad del cargo o empleo de que sean titulares.".



10.- Agrégase el siguiente artículo  
20 transitorio:

"Artículo 20.- Los funcionarios de carrera cuyos cargos, como consecuencia de la aplicación de esta ley, pasen a ser de exclusiva confianza y debieren abandonar el Servicio, por pedírselles la renuncia, y no puedan impetrar el beneficio de la jubilación por falta de requisitos, podrán optar por continuar desempeñándose en un cargo de extinción adscrito al órgano o servicio correspondiente, pudiendo ser destinados a cualquier órgano de la Administración Civil del Estado dentro de la misma provincia, sin que rija para estos efectos la limitación contemplada en el inciso tercero del artículo 48 de la ley N° 18.575 e inciso segundo del artículo 67 de la ley N° 18.834. El Presidente de la República creará un cargo en extinción adscrito al órgano o servicio en que servía, de igual grado y remuneración, al que accederá el funcionario que ejerza la opción. Estos cargos constituirán dotación adicional y se extinguirán de pleno derecho al momento del cese de funciones por cualquier causa.

Si el funcionario renunciare a la alternativa señalada, cesará en funciones, recibiendo una indemnización equivalente a un mes de la última remuneración por cada año de servicio en la Administración del Estado, con un tope de 6 meses.".

11.- Agrégase el siguiente artículo  
21 transitorio:

"Artículo 21.- Los funcionarios que, a la fecha de la publicación de esta ley, estén afectos al artículo 2º transitorio de la ley N° 18.972, conservarán el



derecho a la indemnización que allí se establece, aun cuando se acojan a jubilación.".

12.- Agrégase el siguiente artículo 22 transitorio:

"Artículo 22.- El tope máximo a que se refiere el inciso cuarto del artículo 9º permanente será el de sus respectivos escalafones en los órganos o servicios que no hayan efectuado la adecuación dispuesta en el artículo 1º transitorio.".

Artículo 4º.- Establéscense los siguientes requisitos generales para el ingreso y promoción en los cargos de las plantas de personal de las municipalidades que se establezcan de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7º de la ley N° 18.883:

1) Plantas de Directivos:

Los grados 3 y 4 y toda jefatura de Dirección y Departamento encargada de las funciones de obras municipales y asesoría jurídica: título profesional universitario.

Grados 5 a 10 y toda jefatura de Dirección y Departamento encargada de las restantes funciones señaladas en el artículo 12 de la ley N° 18.695: título profesional o técnico de carrera de, a lo menos, 8 semestres de duración.

Grados 11 e inferiores: título profesional o técnico o haber aprobado la enseñanza media



más un curso de capacitación en gestión directiva de, a lo menos, 90 horas.

2) Plantas de Profesionales: Grados 7 y superiores: título profesional universitario.

Grados 8 a 10: título profesional de carrera de, a lo menos, 10 semestres de duración.

Grados 11 e inferiores: título profesional.

3) Plantas de Técnicos:

Grados 12 y superiores: título técnico de carrera de, a lo menos, 8 semestres de duración.

Grados 11 e inferiores: título técnico.

4) Plantas de Administrativos:

Licencia de educación media o su equivalente.

En el grado superior de estas plantas: haber aprobado un curso de capacitación en materias administrativas y acreditar experiencia laboral de, a lo menos, cinco años.

Facúltase al Presidente de la República para fijar requisitos específicos adicionales a los señalados en los incisos precedentes, que deberán



cumplirse para el ingreso y promoción en determinados cargos de las plantas municipales, dentro del plazo de 90 días contado desde la publicación de esta ley.

El Presidente de la República ejercerá las facultades contenidas en los artículos 1º transitorio y 2º transitorio, inciso 1º, de la ley N° 18.883 en un plazo de 60 días contado desde la publicación en el Diario Oficial de los decretos con fuerza de ley conteniendo los requisitos específicos.

Se ejercerán estas facultades mediante uno o más decretos con fuerza de ley. El o los decretos correspondientes deberán ser dictados por el Ministerio del Interior y firmados, además, por el Ministro de Hacienda.

Para el encasillamiento de que habla el inciso segundo del artículo 2º transitorio de la ley N° 18.883 se entenderá que los funcionarios a contrata y honorarios asimilados a grado a quienes se aplica esta norma deberán cumplir con los requisitos generales y específicos vigentes al momento en que se practique el encasillamiento por los alcaldes.

Si quedaren cargos vacantes, porque el personal antedicho no cumple con dichos requisitos, deberá llamarse a concurso previo para proveer tales cargos.



43.-

En todo caso, los actuales escalafones se mantendrán vigentes para el solo efecto de las remuneraciones y sus asignaciones y bonificaciones para el personal en actual servicio como para el que se incorpore en lo sucesivo, incluido el personal de aquellas Municipalidades que se instalen en el futuro.

Respecto de los funcionarios favorecidos con planilla suplementaria pasará a considerarse como remuneración permanente aquella que perciben como planilla suplementaria.

La aplicación de este artículo no representará un mayor gasto al contemplado en los presupuestos municipales correspondientes para 1991.".

Artículo 5º.- Deróganse los artículos 27 al 47 de la ley N° 18.834.

Facúltase al Presidente de la República para que dicte, en el plazo de 30 días, las normas que regularán las calificaciones en sustitución de las disposiciones derogadas por el inciso precedente.

Facúltase al Presidente de la República para que modifique los artículos 18, 50, 114, 117, 118, 141 y 144 letra c) de la ley N° 18.834, armonizando sus disposiciones en lo que tengan directa relación con las normas sobre calificaciones.



Artículo 6º.- Deróganse los artículos 29 al 50 de la ley N° 18.883.

Facúltase al Presidente de la República para que dicte, en el plazo de 30 días, las normas que regularán las calificaciones en sustitución de las disposiciones derogadas por el inciso precedente.

Facúltase al Presidente de la República para que modifique los artículos 19, inciso primero; 53, 118, 121, 122, 145 y 147 de la ley N° 18.883, que tengan directa relación con las normas sobre calificaciones.

Artículo 7º.- Deróganse el artículo 16 del decreto ley N° 3.551, de 1981, y el artículo 17 de la ley N° 15.076.

Artículo 1º transitorio.- Facúltase al Presidente de la República para que, en el plazo de 60 días, cree en su número y grado los cargos a que se refieren los números 2, 3, 4 y 5 de la letra a) del artículo 7º de la ley N° 18.834.

En el caso señalado en el inciso precedente, se ampliará la dotación máxima en la proporción



correspondiente a la creación de dichos empleos.

Las remuneraciones que se asignen a los cargos señalados en la letra a) del artículo 7º no podrán exceder el tope máximo que se contemple para el personal de las plantas de directivos, profesionales, administrativos y de auxiliares en la respectiva adecuación o en la última planta aprobada, sino hubiere mediado adecuación.

Artículo 2º transitorio.- El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley para 1991, será de cargo de los presupuestos de cada órgano o servicio, pudiendo efectuarse las reasignaciones presupuestarias en la forma dispuesta en el decreto ley N° 1.263, de 1975, y si no bastaren dichas reasignaciones, con recursos adicionales provenientes del Tesoro Público, ítem 50-01-03-25-33.004.

Con todo, el mayor gasto a financiar con dicho ítem que irrogue la aplicación de lo dispuesto en el nuevo artículo 7º, letra a), de la ley N° 18.834, no podrá exceder, para 1991, de las sumas que se indican, para cada numeral que se señala: N° 1: \$ 65.000.000; N° 2: \$ 72.000.000; N° 3: 40.000.000; N° 4: \$105.000.000 y N° 5: \$ 182.000.000.".

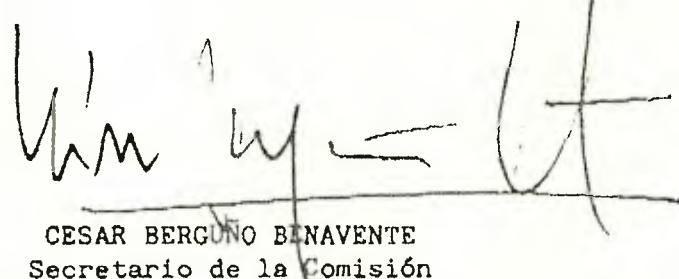
---



46.-

Acordado en sesiones celebradas los días 10, 16 y 18 de abril de 1991, con asistencia de los HH. Senadores señores Jorge Lavandero (Presidente), Eduardo Frei (Nicolás Díaz, José Ruiz de Giorgio), Jaime Gazmuri, Sebastián Piñera (señora Olga Feliú) y Sergio Romero (Ignacio Pérez, Enrique Larre).

Sala de la Comisión, a 23 de abril de 1991.

  
CESAR BERGUÑO BENAVENTE  
Secretario de la Comisión

\*\*\*\*\*  
\* P.01 \*  
\* CONFIRMATION REPORT \*  
\* APR-23-91 TUE 13:31 \*  
\*  
\* DATE START SENDER RX TIME PAGES NOTE \*  
\* APR-23 13:16 56 032 230531 14'15" 25 OK \*  
\*  
\*\*\*\*\*

*base para la plantilla*

DISCUSION EN SALA H. SENADO PROYECTO LEY MISCELLANEA

- Las Comisiones de Interior y Hacienda recomendaron aprobar el proyecto con modificaciones.

**PRINCIPALES OPINION EXPRESADAS POR PARLAMENTARIOS DE OPOSICION:**

**SENADOR SRA. OLGA FELIU**

- Los cargos de exclusiva confianza son la excepción.
- La Ley de Bases y de Municipalidades deben delimitar con precisión el ámbito de los cargos de exclusiva confianza, las modificaciones propuestas respecto al artículo 51 de la Ley de Bases y al artículo 38 de la Ley de Municipalidades no son precisas, estimándose amplios sus términos.
- Deben señalarse tanto respecto al personal de la Administración como Municipal con exactitud quienes son de confianza.
- Es inconstitucional por el artículo 19 No. 17 de la Constitución Política, la facultad para fijar por decreto supremo requisitos adicionales respecto a cargos de confianza y que no es susceptible de delegación la facultad de fijar requisitos generales o específicos para el desempeño de los cargos (Municipalidades).
- Estima excesivo ampliar a 2 años el plazo de las comisiones de servicio y es poco 3 meses según la norma actual además porque limita la posibilidad de renovarlas.
- Manifiesta la conveniencia de fijar grados máximos para quienes se contratan en la Administración, en este contexto plantea:
  - Omitir la alusión a plantas de directivos. Estos cargos no deben ser desempeñados por personal transitorio, de acuerdo a la jurisprudencia de Contraloría.
  - El alcance de la norma propuesta consiste en fijar un límite en cuanto al grado máximo a asignar a los empleos a contrata, en brindar una solución en plantas que no cuentan con las plantas que permite el Estatuto Administrativo y en posibilitar la contratación de especialidades distintas de las consideradas en las plantas.
  - Es innecesaria la norma sobre los servicios no sujetos a adecuación por encontrarse vigentes las normas que los rigen, añade que debe precisarse de que servicios se trata al referirse a los servicios no adecuados.

REPUBLICA DE CHILE  
MINISTERIO DEL INTERIOR  
SUBSECRETARIA DE DESARROLLO REGIONAL  
Y ADMINISTRATIVO

- Los preceptos generales de calificaciones deben ser aprobados por el Congreso Nacional.

Es inconstitucional delegar facultades respecto a las calificaciones y sobre requisitos para el acceso a los empleos y cargos fiscales.

- En cuanto a que el proyecto no amplia el número de funcionarios, señala que por primera vez se establece una planta de funcionarios cuya especialidad sería el de ser de confianza. La legislación vigente no registra distinción entre los funcionarios que ocupan cargos de carrera y los de confianza.

Estima que aunque la ley no implica un gasto excesivo en todo caso representa la creación de diversos empleos paralelos a las actuales dotaciones.

- Según su opinión, la Ley de Bases es muy amplia y permite dotar a los servicios de funcionarios de confianza exclusiva.

SENADOR SR. MARIO RIOS

- El proyecto tiene cosas positivas y otras negativas.

- Quieren un nuevo y moderno concepto sobre Administración del Estado que permita a los Intendentes por vía ejemplar, no contar con sólo seis cargos de exclusiva confianza sino con muchos más, entre ellos los SEREMIS, con fórmulas para los Gobernadores y Alcaldes.

Debe tratarse el tema en lo regional; el problema de financiamiento debe ser discutido.

- Plantea como ejemplo el que debe existir carrera funcional en Servicio como Impuestos Internos, Tesorería y otros.

- Considera importante tratar el proyecto ahora y deben abordarse en forma temática: Intendentes, Gobernadores, Alcaldes.

SENADOR SR. BELTRAN URENDA

- La iniciativa es contraria a las tendencias modernas de la administración; en que todos pueden llegar a los grados más altos.

- Reconoce que la iniciativa tiene aspectos dignos de ser analizados. En lo que se refiere a regiones y a municipalidades son contrarias a legislar, porque el personal quedaría sometido a vaivenes políticos.

REPUBLICA DE CHILE

MINISTERIO DEL INTERIOR

SUBSECRETARIA DE DESARROLLO REGIONAL

Y ADMINISTRATIVO

SENADOR SR. SERGIO DIEZ

- No corresponde a técnicas modernas subordinar la carrera funcional a aspectos políticos, estima que la iniciativa tiende al crecimiento de la administración, siendo otros aspectos más prioritarios.
- Los senadores de Renovación Nacional votarán negativamente la iniciativa.

SENADOR SR. WILLIAM THAYER

- Señala que el proyecto tiene aspectos positivos y negativos.
- No está de acuerdo con el proyecto.
- La delegación de facultades para establecer el sistema de calificaciones y determinar requisitos adicionales para los cargos de exclusiva confianza la estima inconstitucional.

SENADOR SR. BELTRAN URENDA

- Señala que es la segunda vez que se intenta aumentar los cargos de confianza (Ley 18.992).
- El proyecto implica modificar las pautas que resguardan la carrera funcional, se dejaría ésta entregada al gobierno de turno. Cabe preguntar si se trata de crear grados. Señala que se rechaza por la doctrina mundial el que existan muchos cargos de confianza.

SENADOR SRA. OLGA FELIU

- Por tratarse de aspectos especializados, pide que se suspenda la reunión y pase el proyecto a Comisiones unidas de Interior y Hacienda.

I N D I C E

1. ASPECTOS FUNDAMENTALES DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES RELATIVOS A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO.
2. ANALISIS DE CIERTAS MATERIAS RELACIONADAS CON EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES APLICABLES A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO.
  - NORMAS QUE REGULARON LA ARBITRARIEDAD ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE PERSONAL PUBLICO, HASTA EL 11.MAR.90.
3. TEXTO DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES APLICABLES A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO APROBADO POR LA COMISION DE GOBIERNO INTERIOR DEL SENADO.
4. TEXTO DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES APLICABLES A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO APROBADO POR LA COMISION DE HACIENDA DEL H.SENADO.
  - INFORME TECNICO DEL MINISTERIO DE HACIENDA.

SANTIAGO, 23 de abril de 1991.-

ASPECTOS FUNDAMENTALES DEL PROYECTO DE LEY  
QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES RELATIVOS  
A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO

---

ASPECTOS FUNDAMENTALES DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA  
DIVERSOS CUERPOS LEGALES RELATIVOS A LA  
ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

El objetivo general del proyecto es permitir el funcionamiento más ágil y eficaz de la Administración del Estado y, para ello modifica en parte los siguientes cuerpos legales:

- Ley Nro. 18.575, Orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.
- Ley Nro. 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.
- Ley Nro. 18.834, que contiene el Estatuto Administrativo de los Funcionarios Públicos, y
- Ley Nro. 18.883, sobre Estatuto Administrativo para funcionarios municipales.

El Proyecto tiene por objeto corregir ciertas deficiencias de la actual legislación estatutaria que afectan el funcionamiento de la Administración y especialmente configurar el sistema de cargos de exclusiva confianza como situación de excepción, ya que como regla general el gobierno tiene la convicción de que la mayoría de los empleos sean de carrera.

Para un mejor análisis del proyecto, parece conveniente abordarlo por temas:

A. Respecto del sistema de cargos de confianza en la Administración del Estado que establece el proyecto, es preciso puntualizar lo siguiente:

1. Su artículo 1º Nro. 1, modifica la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en su artículo 51º, con el objeto de establecer con mayor precisión el concepto de cargos de exclusiva confianza, ya sea del Presidente de la República o de la autoridad facultada para el nombramiento.
2. Tal modificación -que elimina la limitación de que dichos cargos sean de determinados niveles jerárquicos-, sigue el criterio global de flexibilización iniciado con la dictación de la Ley Nro. 18.972, en la que se introdujo la primera adecuación del artículo 51º mencionado, al aumentar de dos a tres los niveles jerárquicos en que podían existir cargos de confianza. Sin embargo, la práctica ha demostrado que la fijación de tales cargos en función de niveles jerárquicos, es técnicamente inadecuada pues, aparte de ser poco clara, en atención a la variada estructura de algunos órganos y servicios de la Administración, se aparta de la tradición jurídica constitucional chilena y vulnera las disposiciones del artículo 32º

REPÚBLICA DE CHILE  
MINISTERIO DEL INTERIOR  
SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO REGIONAL  
Y ADMINISTRATIVO

Nro. 12 de la Constitución de 1980, pues éste entrega a la ley común la determinación de los cargos de exclusiva confianza.

3. El artículo 3º Nro. 2 reemplaza el actual artículo 7º del Estatuto Administrativo, referente a los cargos de exclusiva confianza contenido la fijación precisa de tales cargos estando así, entregada la decisión correspondiente, en todo caso, al legislador, esto es, al órgano representativo de la voluntad popular.
4. La modificación mantiene en su totalidad la situación actualmente vigente, con las adiciones siguientes:
  - a. Los cargos que se declaran de confianza por el artículo 7º letra a) Nro. 1 del Estatuto Administrativo según el texto del proyecto, serían los empleos en directa vinculación con el despacho o la autoridad del Presidente de la República, correspondientes a los actuales cargos de la planta de la Dirección Administrativa de la Presidencia (155 cargos).
  - b. En relación al despacho o autoridad de los Ministros de Estado (letra a) Nro. 2) Subsecretarios (letra a) Nro. 3), Intendentes letra a) Nro 4) y Gobernadores (letra a) Nro. 5), el proyecto contempla la existencia de plantas especiales configuradas por un determinado número de cargos; 6 respecto de los Ministros de Estado e Intendentes y en el caso de los Subsecretarios y Gobernadores, 3 empleos, para cuyo objeto el artículo 1º transitorio del proyecto faculta al Presidente de la República para crear en su número y grado los respectivos cargos, siendo estos por ende nuevos empleos.

No obstante, los cargos que se crean conforme a lo señalado no serían enteramente nuevos en el contexto de la Administración puesto que sustituirían a aquellos creados por el artículo 1º transitorio de la Ley Nro. 18.972. Esta ley, publicada el 10 de marzo de 1990, tuvo por objeto posibilitar que el gobierno que iba a asumir, contara con cierto personal de su designación a partir del 11 de Marzo de 1990, y se previó su contratación hasta el 31 de diciembre de ese año, en el entendido que después de esa fecha regiría el nuevo sistema proyectado en los términos de la iniciativa legal que se analiza.

REPÚBLICA DE CHILE  
MINISTERIO DEL INTERIOR  
SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO REGIONAL  
Y ADMINISTRATIVO

El tipo de cargos establecidos en la Ley Nro. 18.972 es muy similar a aquellos que señala la letra a) Nro 2 y 3 del artículo 7º nuevo del Estatuto Administrativo, pues se permitió contratar hasta dos profesionales, dos secretarías y dos choferes o auxiliares. De esta forma, en la práctica, sólo se estarían estableciendo por primera vez aquellos cargos del despacho de Intendentes y Gobernadores.

B. El artículo 2º del proyecto introduce modificaciones a la Ley Nro. 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades.

1. Su Nro 1 reemplaza la letra a) del artículo 16º de dicha ley relativo a las funciones del Secretario Municipal, en el sentido de referir la dirección de las actividades administrativas que a éste le cabe en relación a la Municipalidad y no al alcalde, según dispone la norma actualmente, por ser ello más adecuado al funcionamiento municipal.
2. El Nro. 2 incorpora un artículo 38º nuevo, relativo a considerar que la ley podrá otorgar a determinados empleos municipales la calidad de cargos de exclusiva confianza del alcalde, los que actualmente no existen en las Municipalidades.

Básicamente, se propone establecer un sistema general de cargos de confianza similar al que el proyecto dispone para los funcionarios de la Administración, dejando a la ley común y, por tanto, a la determinación parlamentaria en cada caso, la individualización de tales cargos.

3. El Nro. 4 del artículo 2º reemplaza en el artículo 53º su letra c), con el objeto de adecuar la atribución del alcalde respecto al personal a la incorporación de empleos de exclusiva confianza.

C. El artículo 3º introduce diversas modificaciones a la Ley Nro. 18.834, dirigido a flexibilizar su aplicación y corregir ciertas deficiencias.

1. El número 1, alcanza al sistema de suplencias teniendo por objeto disminuir de un mes a quince días el plazo mínimo en que corresponde nombrar suplente -lo que es necesario especialmente para atender situaciones de emergencia, por ejemplo, en los servicios de salud-, y asignar remuneraciones al suplente en casos que la legislación en vigor no considera, como es en la situación de encontrarse el titular haciendo uso de licencia médica.

REPUBLICA DE CHILE  
MINISTERIO DEL INTERIOR  
SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO REGIONAL  
Y ADMINISTRATIVO

2. El Nro. 2, que reemplaza el actual artículo 7º del Estatuto, ya se explicó anteriormente al tratar los cargos de exclusiva confianza.

Por otra parte, en su inciso tercero consagra el derecho del personal de carrera que es nombrado en un cargo de exclusiva confianza de conservar la propiedad del cargo o empleo de que fuere titular a la fecha del nombramiento como funcionario de confianza, protegiendo de tal forma su carrera funcionaria.

3. El Nro. 3 que agrega un nuevo inciso al artículo 9º del Estatuto, referente a las Contratas, tiene por objeto establecer un límite respecto a los grados de la Escala Única de Remuneraciones que se les pueden asignar a tales empleos, siendo este el tope máximo, vale decir el grado máximo que se considere para el personal de las plantas de directivos, de Profesionales, de Técnicos, de Administrativos y de Auxiliares en la respectiva institución, en relación a la función que se le encomiende a la persona a contrata.
4. El Nro. 4, agrega al artículo 11º del Estatuto Administrativo, referente a requisitos de ingreso a la Administración, dos incisos a su letra a), que exige ser ciudadano, en el sentido de considerar como caso de excepción la designación en empleos a contrata de extranjeros que tengan conocimientos científicos o de carácter especial. El respectivo acto de nombramiento deberá ser fundado. Se establece además en todo caso la preferencia de los chilenos en igualdad de condiciones.
5. El Nro. 5 agrega un inciso al actual artículo 13º del Estatuto, sobre provisión de los empleos, mediante el cual se dispone que la creación de nuevos cargos de carrera, en que se fijen nuevas plantas o en caso de reestructuración o fusiones que den lugar en tales casos a nuevos cargos estos deberán proveerse la primera vez siempre por concurso.
6. El Nro. 6, modifica el artículo 70º sobre comisiones de servicio a fin de solucionar los problemas que presenta la actual limitación de tres meses en el año calendario, para éstos. En tal contexto considera la posibilidad de renovación por iguales períodos pero no más allá de un año, y faculta al Presidente de la república, para mediante decreto supremo fundado, extender el período de dichas comisiones hasta un máximo de 2 años.

REPÚBLICA DE CHILE  
MINISTERIO DEL INTERIOR  
SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO REGIONAL  
Y ADMINISTRATIVO

A su vez el Nro. 7 del artículo 3º del proyecto, modifica el artículo 71º relativo a las comisiones de servicio en el extranjero, en el sentido de contemplar la posibilidad de que el funcionario comisionado continúe ganando toda su remuneración o parte de ella, lo que se determinará en el decreto que disponga la Comisión atendidas las circunstancias de cada caso.

7. El Nro. 8, agrega al artículo 81º del Estatuto, una letra f) que consagra la compatibilidad de cargos de funcionarios públicos con los cargos directivos superiores de los establecimientos de educación superior del Estado, con el objeto de permitir el desempeño del personal calificado tanto en la Administración como en el área educacional.
  8. El Nro. 10, agrega un artículo 20º transitorio al Estatuto Administrativo, dirigido a establecer un sistema de garantías para aquellos funcionarios de carrera, cuyos cargos, como consecuencia de la aplicación de esta ley, pasen a ser de exclusiva confianza. Dicha garantía consiste que en el caso de pedirseles la renuncia y no poder impetrar el beneficio de la jubilación por falta de requisitos, tienen la opción de continuar en servicio desempeñándose en un cargo del mismo grado y remuneración adscrito al órgano o servicio correspondiente, el que sería creado por el Presidente de la República o bien si renunciare a esta alternativa a gozar de una indemnización equivalente a un mes de la última remuneración por cada año de servicio en la Administración del Estado, con un topo de seis meses.
- D. El artículo 4º del proyecto considera diversas normas en relación al personal de las Municipalidades, entre estas.
1. Se establecen requisitos generales para el ingreso y promoción en los cargos de cada una de las plantas de personal de las municipalidades que se determinen de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7º de la ley Nro. 18.883, que aprobó el Estatuto Administrativo para los Funcionarios Municipales.
  2. El inciso segundo faculta al Presidente de la República para fijar, en el plazo de 90 días contados desde la publicación de esta ley, mediante decretos con fuerza de ley, requisitos específicos adicionales a los señalados en el mismo artículo respecto a determinados cargos de las plantas municipales. El fundamento de tal facultad se encuentra en que al no existir requisitos específicos para ciertos cargos y al no estar estos determinados en las plantas en relación a una función, acceden a ellos personas que no cuentan con

REPUBLICA DE CHILE  
MINISTERIO DEL INTERIOR  
SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO REGIONAL  
Y ADMINISTRATIVO

la especialidad requerida para su ejercicio, al producirse el ascenso de quien sigue en la respectiva planta, y así sucesivamente hasta quedar vacante el último grado respectivo, lo que implica que no se presenten interesados con la necesaria preparación y experiencia para las exigencias del respectivo cargo conforme a la organización y funciones de las Municipalidades.

3. El inciso tercero del artículo 4º del proyecto renueva las facultades que confirió el artículo 1º transitorio y el inciso 1 del artículo 2º transitorio del Estatuto Municipal, al Presidente de la República, las que deberán ser ejercidas en un plazo de 60 días contados desde la publicación en el Diario Oficial de los decretos con fuerza de ley que determinen los requisitos específicos mencionados anteriormente.

El artículo 1º transitorio que se renueva, lo facultó en orden a adecuar y modificar las plantas y los escalafones actuales de las municipalidades, que se encuentran establecidas por ley, a lo dispuesto en el artículo 7º permanente del Estatuto Municipal, mediante la dictación de decretos con fuerza de ley y a su vez, el inciso 2 del artículo 2º transitorio de este Estatuto lo facultó para incluir en estas plantas los cargos desempeñados por personal a contrata y por personas contratadas a honorarios asimilados a un grado, que se encontraban en servicio a la fecha de publicación del Estatuto (29.12.89), siempre que correspondieran a funciones municipales conforme a la ley Nro. 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Al respecto, cabe considerar que el artículo 7º permanente del Estatuto Municipal establece que para los efectos de la carrera funcionaria, cada municipalidad sólo podrá tener las siguientes plantas de personal: de Directivos, de Profesionales, de Técnicos, de Administrativos y de Auxiliares, por ende son 5 las plantas específicas que pueden integrar la planta de una municipalidad.

El artículo 1º transitorio actual del Estatuto, como ya se señaló facultó al Presidente de la República para adecuar y modificar las plantas y escalafones municipales a lo dispuesto en el artículo 7º permanente de éste. A la fecha de vigencia del Estatuto cada municipalidad tenía su planta establecida en su respectivo DFL dictado en virtud de lo dispuesto en el artículo 27º del Decreto Ley Nro. 3551, de 1980 que facultó al Presidente de la República para fijar las plantas municipales, ajustándose para ello a la planta esquemática municipal que determinó el artículo 26º del mismo decreto ley, el que consideró la existencia de 7 escalafones: Directivos-Profesionales-Jefaturas-

REPUBLICA DE CHILE  
MINISTERIO DEL INTERIOR  
SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO REGIONAL  
Y ADMINISTRATIVO

Especializados-Administrativos-Mayordomos y Auxiliares, mas el escalafón correspondiente a los alcaldes.

Por lo tanto la facultad del artículo 1º transitorio del Cuerpo Estatutario Municipal implicaba adecuar y modificar las plantas y sus respectivos escalafones (7) a las nuevas plantas que contempla el artículo 7º permanente, vale decir de Directivos, de Profesionales, de Técnicos, de Administrativos y de Auxiliares; y la del inciso 1 del artículo 2º transitorio el incluir en dichas plantas los cargos desempeñados por personal a contrata y por personas contratadas a honorarios asimiladas a un grado de la Escala de Sueldos Municipal, que se encontraban en servicio en la respectiva municipalidad a la fecha de publicación del Estatuto (29.12.89), siempre que ellos correspondieran a cualesquiera de las funciones que se cumplen en conformidad a la ley Nro. 18.695.

Los Decretos con Fuerza de Ley que dictó el gobierno pasado en ejercicio de las facultades aludidas, fueron devueltos sin tramitar por la Contraloría General de la República, por diversos alcances de legalidad encontrándose por tanto las plantas no adecuadas al Estatuto y el personal a contrata y las personas a honorarios asimiladas a grado en la misma calidad.

Por consiguiente, es necesario renovar las facultades mencionadas a fin de adecuar las plantas municipales al artículo 7º y prever la situación de las personas que se encontraban a contrata y a honorarios asimilados a grados en las condiciones antes indicadas, respecto a las cuales el proyecto considera para su encasillamiento posterior por los alcaldes en los cargos que se creen para tal efecto, la exigencia de cumplir con los requisitos generales y específicos vigentes para el empleo respectivo al momento del encasillamiento.

- E. El artículo 5º del proyecto en su inciso 1 deroga los artículos 25º al 47º de la Ley Nro. 18.834, que aprobó el Estatuto Administrativo, relativos al sistema de calificaciones del personal afecto a dicha ley.

La derogación de las mencionadas disposiciones se fundamenta en que el actual sistema de evaluación del desempeño de los funcionarios, sin perjuicio de presentar diversas dificultades prácticas para su aplicación, no es adecuado para el objeto que determina el inciso segundo del artículo 47º, de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, según el cual, la carrera funcional del personal que regula el Estatuto debe fundarse en el mérito, la antigüedad y la idoneidad de los funcionarios,

REPUBLICA DE CHILE  
MINISTERIO DEL INTERIOR  
SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO REGIONAL  
Y ADMINISTRATIVO

para cuyo objeto deben existir procesos de calificación objetivos e imparciales. Estos principios se encuentran además recogidos en el artículo 49º de la misma ley.

En este contexto, el Gobierno ha estimado necesario procurar se establezca un sistema de calificaciones para la evaluación del personal, esencialmente imparcial y objetivo, que guarde directa relación con la necesaria garantía de la carrera funcionaria, dando en tal sentido preeminencia a los fines del sistema.

Al respecto, el inciso segundo del artículo 5º en comento, faculta al Presidente de la República para que dicte en el plazo de 30 días, las normas sobre calificaciones en sustitución a las derogadas por el inciso anterior.

En relación a dicha facultad, la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, del Ministerio del Interior, en coordinación con el Ministerio de Hacienda, se abocó a estudiar la materia recogiendo en su integridad los principios y objetivos que señala la Ley de Bases en relación a las calificaciones, habiéndose elaborado para tal fin un anteproyecto de decreto con fuerza de ley a ser dictado en el evento de ser aprobada en definitiva la delegación de la mencionada facultad.

Por otra parte, el inciso final del artículo 5º, contempla otra facultad para el Presidente de la República, en lo relativo a modificar determinados artículos del Estatuto Administrativo, que hacen referencia o dicen relación con el contenido de las normas que deroga el inciso primero, a fin de prever los alcances de la sustitución de éstas por el ejercicio de la facultad delegada en el inciso 2º, en el sentido de armonizar sus disposiciones en lo directamente vinculado con las nuevas normas sobre calificaciones que se establezcan.

- F. El artículo 6º del proyecto, deroga los artículos 29º al 50º de la ley Nro. 18.883, sobre Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales, relativos a las calificaciones de este personal, y contempla la delegación de facultades en el Presidente de la República en igual sentido al señalado respecto al artículo 5º de esta iniciativa, teniendo el mismo fundamento y alcance.

Cabe señalar que la Ley N°18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades considera para dicho personal, en sus artículos 34º y 36º, iguales disposiciones a las que señala la Ley N°18.575 sobre la carrera funcionaria y las calificaciones.

REPUBLICA DE CHILE  
MINISTERIO DEL INTERIOR  
SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO REGIONAL  
Y ADMINISTRATIVO

G. El artículo 7º del proyecto deroga el artículo 16º del decreto ley Nro. 3551, de 1980 y el artículo 17º de la ley Nro. 15.076.

Esta norma tiene por finalidad eliminar la discriminación derivada de la vigencia de ciertas disposiciones que establecen regímenes de incompatibilidad especial entre la pensión y la remuneración, considerando que de acuerdo a las actuales normas estatutarias generales aplicables al personal contenidas en las Leyes Nros. 18.834 y 18.883, ambos ingresos son plenamente compatibles, al no considerar en su texto norma alguna sobre tal incompatibilidad. Cabe señalar que el DFL Nro. 338, de 1960, anterior Estatuto Administrativo, derogado por el inciso primero del artículo 17º de la ley Nro. 18.834, en su artículo 172º contenía un sistema de incompatibilidad general en la materia.

A fin de armonizar las normas aplicables en la materia según criterios de igualdad, el art. 7º deroga el art. 16º del D.L. 3.551, de 1980, conforme al cual la pensión de jubilación de que goce un funcionario, -que haya debido dejar su empleo en la Contraloría General de la República o en las denominadas "Instituciones Fiscalizadoras"-, otorgada en conformidad al artículo 12º del D.L. 2.448, de 1978, es totalmente incompatible con la remuneración que le corresponda por el desempeño de uno o más empleos en la Administración del Estado, procediendo en este caso descontar de su remuneración la cantidad correspondiente al monto de la pensión. Este régimen especial de incompatibilidad es también aplicable al personal de las Municipalidades, según dispone el art. 30º del D.L. 3.551.-

Por otra parte, se deroga el artículo 17º de la Ley Nro 15.076, Estatuto aplicable a ciertos profesionales del área de salud, ya que esta disposición considera la incompatibilidad entre las pensiones de jubilación y retiro de los profesionales funcionarios afectos a dicho Estatuto, con los sueldos en actividad que establece la misma ley, en cuanto las horas por las cuales se perciben ambas rentas excedan de la jornada máxima compatible autorizada por la ley aludida. En tal evento, corresponde realizar un descuento porcentual variable en las rentas de los cargos.

En suma, se pretende reconocer el derecho de las personas a gozar de sus beneficios previsionales por actividades desarrolladas, y del total de las remuneraciones que les correspondan en el evento de desempeñarse en un cargo o empleo en la Administración, el que por otra parte tiene asignada una determinada retribución, siendo de justicia su percepción íntegra.

REPUBLICA DE CHILE  
MINISTERIO DEL INTERIOR  
SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO REGIONAL  
Y ADMINISTRATIVO

H. El artículo 1º transitorio del proyecto considera la facultad al Presidente de la República para crear en su número y grado los cargos de exclusiva confianza, relativos a empleos en directa vinculación con el despacho o autoridad de los Ministros de Estado, Subsecretarios, Intendentes y Gobernadores, los que constituirán plantas especiales, en los términos que expresa el nuevo art. 7º, de la Ley N°18.834, letra a), en sus N°s. 2, 3, 4 y 5. Considera además, la ampliación de la dotación máxima de cada entidad como resultado de la creación de los mencionados empleos.

El inciso final del artículo contempla una limitación a la facultad de creación de dichos cargos en el sentido de establecer un tope máximo a las remuneraciones que se les asignen.

I. El artículo 2º transitorio, en su inciso primero se refiere al financiamiento del mayor gasto que derive de la aplicación de la ley para el año 1991, el que será de cargo de los presupuestos de cada órgano o servicio, permitiéndose para tal fin efectuar reasignaciones presupuestarias conforme al decreto ley Nro. 1263, de 1975, considerando además para el caso de no ser suficientes dichas reasignaciones la entrega de recursos adicionales provenientes del Tesoro Público, ítem 50-01-03-25-33.004.

No obstante el inciso segundo contempla determinadas sumas máximas respecto al año 1991, para los efectos de financiar con cargo al ítem mencionado el mayor gasto que resulte de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 7º letra a), de la ley Nro. 18.834. En este mayor gasto en relación a la letra a) Nro. 1, que trata de los empleos de exclusiva confianza en directa vinculación con el despacho o autoridad del Presidente de la República, los que no son nuevos empleos, cabría considerar el financiamiento del ejercicio de la opción que establece el artículo 20º transitorio que se incorpora al Estatuto, en virtud del artículo 3º Nro. 10 del proyecto, por las personas que actualmente los ocupan, ya sea en cuanto al costo del nuevo cargo que se deba crear si se eligiere tal alternativa o bien el pago de la correspondiente indemnización.

Respecto a los números 2-3-4 y 5 del artículo 7º letra a), que contemplan las plantas especiales en relación a los Ministros de Estado, Subsecretarios, Intendentes y Gobernadores, deben finanziarse los cargos de exclusiva confianza que serán creados conforme a la facultad del artículo 1 transitorio del proyecto.

Por lo tanto, en todo caso se pretende limitar el mayor gasto en personal para el año 1991, derivado de la aplicación de las normas antes mencionadas.

ANALISIS DE CIERTAS MATERIAS RELACIONADAS CON EL  
PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES  
APLICABLES A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO

ANALISIS DE CIERTAS MATERIAS RELACIONADAS CON EL  
PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS  
LEGALES APLICABLES A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO

A) Suplencias

El proyecto en comento en su artículo 3º N° 1 introduce modificaciones al artículo 4º de la ley N° 18.834, que aprobó el Estatuto Administrativo aplicable al personal de los Ministerios, Intendencias, Gobernaciones y Servicios Públicos, en lo referente a los casos en que el suplente tiene derecho a la remuneración asignada al cargo que sirve en tal calidad.

Cabría realizar ciertas precisiones sobre la naturaleza del funcionario suplente.

- Los órganos de la Administración cuentan con una planta de personal, la que esta compuesta por un conjunto de cargos de carácter permanentes siendo fijada dicha planta por ley a cada institución.
- Respecto a los cargos contemplados en las plantas de personal el Estatuto Administrativo, en su artículo 4º, considera diversas calidades de desempeño de tales cargos, siendos éstas: la de titulares, suplentes o subrogantes. Por ende la suplencia es un tipo de desempeño en un cargo de planta, siendo funcionario suplente aquél designado en dicha calidad en los cargos que se encuentren vacantes y en aquellos que por cualquiera circunstancia no sean servidos por el titular del empleo, durante un lapso no inferior a un mes.

La suplencia tiene un plazo máximo de extensión de 6 meses, cuando corresponde a un cargo vacante.

- Según señala el actual inciso cuarto del artículo 4º del Estatuto Administrativo, el funcionario suplente tiene derecho a recibir la remuneración asignada al cargo que sirve como tal, sólo en el evento de corresponder a un empleo vacante o cuando el titular del empleo no goce de su remuneración. Por otra parte, el inciso sexto del mismo artículo considera situaciones de excepción en que resultan no aplicables el plazo máximo de duración de la suplencia en cargos vacantes y la improcedencia de derecho al pago de la remuneración en el caso del suplente que sirve un cargo cuyo titular goza de tal estipendio.

Las situaciones de excepción mencionadas serían:

- Las suplencias que se dispongan en unidades

unipersonales.

- Respecto de aquellos servicios que realizan labores ininterrumpidas durante las 24 horas del día, incluso sábados, domingos y festivos.
- Cuando la titular del cargo hace uso de licencia maternal (en este caso la designación puede efectuarse con la remuneración del grado inferior al del cargo que se suple).
- El artículo 3º Nº 1, del proyecto reemplaza el inciso 4º del artículo 4º del Estatuto Administrativo, siendo su sentido principal considerar el derecho del suplente a percibir remuneración cuando su titular haga uso de licencia médica, ya que conforme al artículo 106 del Estatuto los funcionarios con licencia médica, durante el periodo de su vigencia continúan gozando del total de sus remuneraciones, de lo cual deriva que quien suple en el cargo no tiene derecho a tal estipendio salvo que se configure la situación de excepción antes señalada.

B) Gasto en personal por la creación de las plantas especiales.

El artículo 3º del proyecto en su Nº2 sustituye el actual artículo 7º de la ley Nº18.834, que aprobó el Estatuto Administrativo, el que se refiere a los cargos de exclusiva confianza del Presidente de la República o de la autoridad facultada para realizar el nombramiento.

El nuevo artículo 7º en su letra a) determina como cargos de exclusiva confianza a diferencia del actual, los empleos en directa vinculación con el despacho o la autoridad del Presidente de la República y de otras autoridades. El Nº1 trata de tales empleos respecto al Presidente de la República siendo éstos todos los de su despacho, lo que no implica creación de cargos ya que serían los actualmente contemplados en la planta de la Dirección Administrativa de la Presidencia.

En los Nºs. 2 - 3 - 4 y 5 de la letra a), considera la existencia de plantas especiales constituidas por un cierto número de cargos en relación a los Ministros de Estado (seis cargos), Subsecretarios (tres cargos), Intendentes (seis cargos) y Gobernadores (tres cargos), respectivamente.

Para la creación de los cargos indicados, el artículo 1º transitorio del proyecto delega facultades en el Presidente de la República.

A su vez el artículo 2º transitorio del proyecto se

refiere en su inciso primero al financiamiento del mayor gasto que implique en general la aplicación de esta ley para el año 1991, dichos gastos son los derivados de la opción que contempla el artículo 3º N°10 del proyecto, que agrega un artículo 20 transitorio al Estatuto, respecto a los funcionarios de carrera cuyos cargos pasan a ser de confianza como consecuencia de la aplicación del nuevo artículo 7º del cuerpo estatutario, los que en el caso de deber abandonar el servicio por pedirseles la renuncia y no pudieren jubilar por falta de requisitos, podrán optar por continuar desempeñándose en un cargo de extinción adscrito al órgano servicio correspondiente, o bien si renunciaren a tal alternativa, cesarán en sus funciones teniendo derecho al pago de una indemnización equivalente a un mes de la última remuneración por cada año de servicio en la Administración del Estado, con un tope de 6 meses, y por otra parte el gasto resultante de la creación de las plantas especiales que considera el artículo 7º letra a) en sus números 2 - 3 - 4 y 5.

Dicho mayor gasto será de cargo de los presupuestos del respectivo órgano o servicio, pudiendo realizarse reasignaciones presupuestarias en conformidad a las normas del D.L. 1.263 de 1975, y si dichas reasignaciones no fueren suficientes para cubrir el aumento del gasto se considera financiamiento mediante el otorgamiento de recursos adicionales provenientes del Tesoro Público ítem 50-01-03-25-33.004.

No obstante, el inciso segundo del artículo transitorio en comento establece limitaciones en relación al financiamiento con cargo del ítem mencionado para el año 1991, del mayor gasto que resulte por aplicación del artículo 7º letra a) del Estatuto, señalando para tal objeto cantidades máximas que se podrán destinar para cada una de las situaciones que prevén los N°s. 1, 2, 3, 4 y 5 de la letra a) aludida.

C) El personal de la Administración y la carrera funcionaria.

Sobre la materia es dable señalar que el gobierno pasado dictó diversas normas que privaron de carrera funcionaria al personal de la Administración. Cabe citar entre otras el D.L. N°6, de 1973, que declaró en calidad de interinos al personal de los servicios, reparticiones, organismos, empresas y demás instituciones; el D.L. N°1.608, de 1976, según cuyo artículo 3º eran de exclusiva confianza del Presidente de la República los Jefes Superiores y los Directivos Superiores de los servicios, siendo de libre designación del Presidente de la República o de la autoridad llamada para hacer el nombramiento los cargos Directivos de los grados 5º al 8º; de Jefaturas A de los grados 9º al 11º y el Nivel I del escalafón de Jefes de Presupuestos; el D.L. N°2.345, de 1979, que concedió atribuciones al Ministro del Interior para remover a

cualquier funcionario de la Administración por razones de desburocratización y agilización de la Administración, dicha norma fue aplicable hasta 1987. Por otra parte, el artículo 1º transitorio del D.L. N°3.551, de 1980, señaló que todos los cargos de Profesionales y Técnicos Universitarios hasta el grado 15º inclusive, de la Escala Única de Remuneraciones eran de exclusiva confianza, lo cual rigió hasta agosto del año 1989. Por consiguiente sólo casi al término del período del gobierno pasado, con la dictación del Estatuto Administrativo en septiembre de 1989, el personal de los órganos de la Administración tiene derecho a carrera funcional, determinándose en forma específica ciertos cargos que tienen la calidad de exclusiva confianza correspondientes a los niveles superiores de los Ministerios y Servicios en los términos del artículo 7º de la ley N°18.834.

Respecto al personal municipal éste estaba sujeto por disposición del artículo 22 del D.L. N°3.551, de 1980, al libre nombramiento y remoción por el Alcalde, por lo que no existía a su respecto la carrera funcional y por ende no contaba con estabilidad laboral, estando afecta su mantención en el empleo a la discrecionalidad del Alcalde hasta la fecha de publicación de su Estatuto Administrativo, Ley N°18.883 publicada en diciembre de 1989. Actualmente todos los funcionarios de las municipalidades son de carrera.

El actual Gobierno está empeñado en procurar un real y pleno reconocimiento de la carrera funcional, respetando el derecho a la estabilidad laboral, considerando como regla general que los cargos de la Administración sean de carrera y la excepción los cargos de exclusiva confianza. En este contexto se inserta la creación de plantas especiales constituidas por nuevos y determinados cargos de exclusiva confianza, respecto de los Ministros, Subsecretarios, Intendentes y Gobernadores, y sólo en el caso del Presidente de la República se considera que todos los empleos de su despacho, es decir los correspondientes a la Dirección Administrativa de la Presidencia (155 cargos) pasen a ser de exclusiva confianza. La determinación de los cargos de exclusiva confianza en las municipalidades es una materia que será abordada posteriormente.

Los principios sobre la carrera funcional se encuentran recogidos en el artículo 1º N°1 del proyecto que reemplaza el artículo 51 de la ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, el que establece los fundamentos en base a los cuales la ley común puede determinar los cargos de exclusiva confianza, y en el artículo 3º N°2 del proyecto que sustituye el actual artículo 7º del Estatuto Administrativo, estableciendo específicamente los cargos de tal calidad.

Sobre la carrera funcionaria es dable señalar que el artículo 38 de la Constitución Política de la República, entrega a una ley orgánica constitucional el garantizarla, existiendo ciertos principios establecidos en la ley N°18.575 tales como :

- Ingreso en calidad de titular por concurso público, seleccionando a los postulantes mediante procedimientos técnicos, imparciales e idóneos que aseguren una apreciación objetiva de sus aptitudes y méritos.
- Exigencia de cumplimiento de requisitos para el ingreso a la Administración.
- Su fundamento se encuentra en el mérito, la antigüedad y la idoneidad de los funcionarios.
- Existencia de un sistema de promoción mediante ascenso o excepcionalmente por concurso.
- Estabilidad en el empleo y cese en él sólo por causa legal.
- La Administración del Estado debe asegurar la capacitación y el perfeccionamiento de su personal.

ALGUNAS NORMAS QUE REGULARON LA ARBITRARIEDAD ADMINISTRATIVA  
EN MATERIA DE PERSONAL PUBLICO, HASTA EL 11/03/90

- D.L. Nº 6 declara en calidad de interinos los personales de los servicios, reparticiones, organismos, empresas y demás instituciones de la Administración del Estado (12.09.73), 305.067 funcionarios a Diciembre de 1973.
- D.L. Nº 22 "facultan (las normas del D.L. Nº 6) para disponer la terminación inmediata de designaciones a contrata, de convenios a honorarios o de contratos de trabajo de dichos servidores, en forma discrecional y sin sujeción a normas sobre inamovilidad o estabilidad en el empleo, como las contenidas en la Ley Nº 16.455 o en otros preceptos". Aclara que el D.L. Nº 6 es aplicable a los funcionarios cualquiera sea su régimen estatutario.
- D.L. Nº 1.608 cargos de exclusiva confianza artículo 3º (hasta grado 4º) de la Escala Unica de Sueldos, 929 cargos.  
Cargos de libre designación (7 de Diciembre de 1976), 4.500 cargos.
- D.L. Nº 2.345 Ministro del Interior puede remover a cualquier funcionario de la Administración. Rige hasta mediados de 1987 (octubre 1978), más de 150.000 incluidas las Municipalidades.
- D.L. Nº 3.551, artículo 1 transitorio de 1980 por 4 años: todos los cargos profesionales o técnicos universitarios hasta el grado 15º E.U.S. son de exclusiva confianza. Cerca de 55.000 incluyendo Municipalidades. (Art. 22 D.L. 3.551)  
Norma prorrogada hasta agosto de 1989. Rigió a Municipalidades hasta el 29.DIC.89.
- Ley Nº 18.827 de Adecuación de Plantas 1989. Se incorporan a las plantas a aquellas personas que, a esa fecha, se desempeñaban en calidad de contrata o a honorarios asimilados a un grado de la E.U.S., sin mediar concurso (agosto 1989), 17.663 personas.
- Sin embargo, en 1986 ya se había dictado la Ley de Bases cuyo Título II asegura la estabilidad de la carrera, pero las normas transitorias impidieron por sucesivas prórrogas la entrada en vigencia de varios artículos hasta agosto o septiembre 1989.
- Sólo el 23 de septiembre de 1989, el personal mediante la Ley Nº 18.834, Estatuto y la entrada en vigencia del artículo 51, y otros de la Ley de Bases. Adquiere estabilidad y a continuación se rigorizan al máximo las normas de los cargos de exclusiva confianza.

REPUBLICA DE CHILE  
MINISTERIO DEL INTERIOR  
SUBSECRETARIA DE DESARROLLO  
REGIONAL Y ADMINISTRATIVO  
GABINETE DEL SUBSECRETARIO

COMENTARIOS ADICIONALES:

- La declaración de interinato de los personales de los Servicios, reparticiones, organismos, empresas y demás Instituciones de la Administración del Estado alcanzó a 305.067 funcionarios, según datos de dotación efectiva que dichos servicios remitían a la Dirección de Presupuestos. En esa oportunidad sólo se excluye al Poder Judicial y a la Contraloría General.
- El D.L. Nº 966, artículo 2º letra b) otorga facultades extraordinarias en esta materia al Ministro de Hacienda al disponer: "Proponer al Presidente de la República la remoción y designación de funcionarios en los Ministerios y Organismos referidos en la Tercera anterior, esto es: Ministerios de Hacienda, Economía, Fomento y Reconstrucción; Agricultura; Minería; Obras Públicas; Transportes; Vivienda y Urbanismo; Salud Pública, y Trabajo y Previsión Social a fin de asegurar el fiel cumplimiento de las normas e instrucciones que se imparten, pudiendo incluso, asumir -si así lo dispusiere el Presidente de la República- personalmente el Ministro de Hacienda cualquier cargo o función aludida en el presente artículo, con excepción solamente de los de Ministros de Estado, cuya designación y remoción es del resorte exclusivo del Jefe del Estado.

Y, agrega, el artículo 3º de este Decreto Ley:

"Las directrices que imparta el Ministro de Hacienda a las Secretarías de Estado y Organismos sujetos a su esfera de acción, serán obligatorias y los Ministros y Jefes de Servicios serán personalmente responsables de su cumplimiento".

- El artículo 3º del D.L. Nº 1.608, publicado el 7 de Diciembre de 1976 dispuso que "los Jefes Superiores y los Directivos Superiores de los Servicios y entidades regidas por el artículo 1º del D.L. Nº 249, de 1973 serán de la exclusiva confianza del Presidente de la República y se mantendrán en sus empleos mientras cuenten con ella", alrededor de 1.000 cargos.

Respecto de dichos servicios y entidades, los cargos Directivos de los grados 5º al 8º, de Jefaturas A de los grados 9º al 11º, en ambos casos inclusive y de Nivel I del Escalafón de Jefes de Presupuesto, serán de libre designación del Presidente de la República o de la autoridad llamada a hacer el nombramiento; más o menos 4.500 cargos.

Por su parte, el artículo 13 señala que: "No obstante lo dispuesto en el artículo 8º D.F.L. Nº 338, de 1960, podrá autorizarse mediante Decreto Supremo del Ministerio de Hacienda la contratación sobre la base de honorarios, de hasta 15 profesionales, técnicos o expertos para la Junta de Gobierno y por cada Ministerio".

Asimismo, mediante Decreto Supremo del Ministerio de Hacienda podrá autorizarse la contratación de hasta 15 personas para la Junta de Gobierno y por cada Ministerio, asimilados a un grado o sobre la base de honorarios, para labores de asesoría altamente calificadas. La fijación de las remuneraciones de las personas

REPUBLICA DE CHILE  
MINISTERIO DEL INTERIOR  
SUBSECRETARIA DE DESARROLLO  
REGIONAL Y ADMINISTRATIVO  
GABINETE DEL SUBSECRETARIO

contratadas asimiladas a un grado y los honorarios de los contratados sobre esta base podrán exceder las posiciones relativas respectivas pero no podrán ser superiores al grado 2º de la E.U.R. Esta situación de excepción permitía contratar hasta 225 personas.

- El D.L. Nº 2.345 publicado en el Diario Oficial de 20 de Octubre de 1978, otorga facultades especiales en materias de remoción de funcionarios y nombramientos de los mismos, al Ministro del Interior, en toda la "Administración del Estado".

Entiende por tal todos los organismos a través de los cuales el Estado ejerce directa o indirectamente la función pública administrativa, y especialmente todos los ministerios y entidades o reparticiones que de ellos dependan; todos los servicios públicos fiscales o semifiscales, sean de la Administración Central o descentralizada; todas las empresas del Estado y las Municipalidades.

Sólo excluye de la "Administración del Estado" a las Fuerzas Armadas y de Orden, al Poder Judicial y a la Contraloría General de la República.

En cumplimiento de este cometido el Ministro del Interior puede proponer al Presidente de la República la remoción de todo funcionario de la Administración del Estado, cualquiera que sea la calidad en que se desempeñe cuando esa medida sea necesaria para el cumplimiento de las normas e instrucciones que se imparten.

El Ministro del Interior puede además proponer los nombramientos de quienes deban reemplazar a los funcionarios removidos.

La remoción de funcionarios, en conformidad a este artículo no se regirá por ninguna otra exigencia ni disposición legal. Especialmente no será imposibilitada ni diferida por la existencia de fueros o inamovilidades legales de ninguna naturaleza, ni estará sometida al Estatuto Administrativo, D.F.L. Nº 338, de 1960, ni a otras normas orgánicas similares. Estas disposiciones, eran susceptibles de ser aplicadas a los más de 150.000 funcionarios que existían a esa fecha.

- El artículo 1º transitorio del D.L. Nº 3.551, de 26 de Diciembre de 1980, dispuso que los cargos a que se refiere el artículo 3º del D.L. Nº 1.608, de 1976 serán durante el plazo de 4 años contados desde la publicación de este Decreto Ley, de exclusiva confianza del Presidente de la República o de la autoridad llamada a hacer el nombramiento.

Del mismo modo, los cargos de los escalafones definidos en el D.F.L. Nº 90 del Ministerio de Hacienda, de 1977, que establecen como requisito la exigencia de título profesional o técnico universitario, ubicados hasta el grado 15º de la E.U.R., inclusive, serán durante el período señalado (4 años), de la exclusiva confianza del respectivo Ministro o de la autoridad llamada a hacer el nombramiento. Esta norma dejó con la calidad de cargo de exclusiva confianza a cerca de 17.000 funcionarios, alrededor de un 13% de los cargos vigentes a esa fecha.

REPUBLICA DE CHILE  
MINISTERIO DEL INTERIOR  
SUBSECRETARIA DE DESARROLLO  
REGIONAL Y ADMINISTRATIVO  
GABINETE DEL SUBSECRETARIO

Este mismo Decreto Ley dejó en calidad de exclusiva confianza al personal del Instituto de Normalización Previsional y del Servicio Nacional de Geología y Minería cerca de 150 funcionarios.

El artículo 3º de este D.L. Nº 3.551 dispone que el Jefe Superior de cada una de las Instituciones Fiscalizadoras será de exclusiva confianza del Presidente de la República, quienes gozarán de la más amplia libertad para el nombramiento, promoción y remoción del personal de la respectiva Institución. Para estos efectos, todo el personal que de ellos depende es de su exclusiva confianza; alrededor de 3.500 funcionarios.

El personal Municipal por su parte, más de 21.000 funcionarios, con excepción de los Jueces de Policía Local, pasaron también a ser de exclusiva confianza del Alcalde, quien puede nombrarlos, promoverlos y removerlos con entera independencia de cualquier otra autoridad (art. 22 D.L. 3.551).

El artículo 1º transitorio del D.L. 3.551, dictado inicialmente por cuatro años fue reiteradamente prorrogado, y extendida su vigencia a otras entidades y a los profesionales funcionarios regidos por la Ley Nº 15.076, que presten sus servicios en el Sector Público.

Terminó la vigencia de estas disposiciones legales sólo el 5 de Agosto de 1989 y para Municipalidades el 29 de Diciembre de 1989.

- Además de las normas legales señaladas existieron distintas normas que otorgaron la calidad de exclusiva confianza a determinados cargos, por ejemplo:
  - . Secretarios Regionales de Planificación y Coordinación: Decreto Nº 1.415, de 1980 de Interior, artículo 7º.
  - . Director, Subdirector, Fiscal y Jefes de Departamentos de la Oficina de Planificación Nacional.
  - . Superintendente de Electricidad y Combustibles: Ley Nº 18.410, Diario Oficial de 22.05.85, artículo 4º; D.F.L. Nº 174 de Economía de 1986, artículo 8º.
  - . Superintendente de Valores y Seguros: Decreto Ley Nº 3.538 de 1980, artículo 7º.
  - . Fiscal Nacional de Quiebras: Ley Nº 18.175, Diario Oficial de Octubre de 1982, artículo 9º.
  - . Secretarios Regionales Ministeriales del Ministerio de Obras Públicas, etc. y así una serie de otras disposiciones en este sentido, que es largo de enumerar.

3. TEXTO DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES APLICABLES A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO APROBADO POR LA COMISION DE GOBIERNO INTERIOR DEL SENADO



"Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado:

1. Sustitúyese su artículo 51, por el siguiente:

"Artículo 51.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los números 9º y 10º del artículo 32 de la Constitución Política de la República, la ley podrá otorgar a determinados empleos la calidad de cargos de exclusiva confianza del Presidente de la República o de la autoridad facultada para hacer el nombramiento, atendidas la naturaleza del cargo, la importancia o la jerarquía de los empleos, o su directa vinculación con la función presidencial o la de la autoridad respectiva.

Sé entenderá por funcionarios de la exclusiva confianza aquellos sujetos a la libre designación y remoción del Presidente de la República o de la autoridad facultada para disponer el nombramiento.".

2.- Derógase su artículo 2º transitorio.

Artículo 2º.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades:

1. Sustitúyese la letra a) de su artículo 16 por la siguiente:

"a) Dirigir las actividades de secretaría administrativa de la municipalidad, y".

2.- Consultase como artículo 38 nuevo



el siguiente:

"Artículo 38.- La ley podrá otorgar a determinados empleos municipales la calidad de cargos de la exclusiva confianza del alcalde, atendidas la naturaleza del cargo, la importancia o la jerarquía de los empleos, o su directa vinculación con la función alcaldicia.".

3.- Agrégase en el artículo 35, inciso primero, la siguiente frase final:

"Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 38.".

4.- Reemplázase en el artículo 53 la letra c) por la siguiente:

"c) Nombrar y remover a su voluntad a los funcionarios que tengan la calidad de su exclusiva confianza. El resto del personal de su dependencia será nombrado y removido en conformidad con las normas estatutarias que lo rijan.".

Artículo 3º.- Introdúcese las siguientes modificaciones a la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo:

1. Reemplázase en el inciso tercero de su artículo 4º la frase:

"no inferior a un mes" por "no inferior a 15 días".

Sustitúyese el inciso cuarto del mismo artículo por el siguiente:



"El suplente tendrá derecho a percibir la remuneración asignada al cargo que sirva en tal calidad, en el caso que éste se encontrare vacante, cuando el titular del mismo por cualquier motivo no goce de dicha remuneración, o cuando el titular haga uso de licencia médica. Con todo, en el caso de licencias maternales y licencias médicas que excedan de 30 días, la designación podrá efectuarse con la remuneración correspondiente al grado inferior al del cargo que se suple..".

Suprímese en el inciso sexto, agregado al mismo artículo 4º por la ley N° 18.959, la expresión "; o cuando el titular haga uso de licencia maternal" y la oración después del último punto seguido (.), que pasa a ser punto aparte.

2.- Sustitúyese el artículo 7º por el siguiente:

"Artículo 7º.- Serán cargos de la exclusiva confianza del Presidente de la República o de la autoridad facultada para efectuar el nombramiento:

a) Los empleos en directa vinculación con el despacho o la autoridad de:

1. Presidente de la República, en cuyo caso lo serán todos los empleos de su despacho;

2. Ministros de Estado, cuyos cargos constituirán una planta especial formada por dos directivos o profesionales, dos técnicos administrativos y dos auxiliares;

3. Subsecretarios, en cuyo caso esta planta especial comprenderá un directivo o profesional, un técnico administrativo y un auxiliar;

4. Intendentes, cuya planta especial estará formada por seis cargos distribuidos en las plantas a que se refiere el artículo 5º, pudiendo pertenecer todos



a cualquiera de estas plantas, y

5. Gobernadores, cuya planta especial estará formada por tres cargos distribuidos en las plantas a que se refiere el artículo 5º, pudiendo pertenecer todos a cualquiera de estas plantas;

b) En los Ministerios, los Secretarios Regionales Ministeriales y los Jefes de División y de Departamento o Jefaturas de niveles jerárquicos equivalentes o superiores a dichas jefaturas, existentes en la estructura ministerial, cualquiera sea su denominación;

c) En los servicios públicos, los jefes superiores de los servicios; los subdirectores; los directores regionales y jefes de departamento o jefaturas de niveles jerárquicos equivalentes o superiores a dichas jefaturas, existentes en la estructura del servicio, cualquiera sea su denominación.

Se exceptúan los rectores de las Instituciones de Educación Superior de carácter estatal, los que se regirán por la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza y los estatutos orgánicos propios de cada institución.

El personal de carrera funcionaria que fuere designado en cargos de la exclusiva confianza conservará la propiedad del cargo o del empleo de carrera de que fuere titular a la fecha de su nombramiento.

Para ingresar a la Administración del Estado en cargos de exclusiva confianza, además de los requisitos generales exigidos en el artículo 11, podrá el Presidente de la República determinar requisitos adicionales por decreto supremo reglamentario. El Presidente, en casos excepcionales, podrá eximir en el



respectivo decreto de nombramiento a una persona determinada de todos o algunos de estos requisitos adicionales.".

3.- Agrégase el siguiente inciso a su artículo 9º:

Los grados de las escalas de remuneraciones que se asignen a los empleos a contrata no podrán exceder el tope máximo que se contemple para el personal de las plantas de Directivos, de Profesionales, de Técnicos, de Administrativos y de Auxiliares en el respectivo órgano o servicio, según sea la función que se encomiende.".

4.- Agrégase el siguiente inciso a su artículo 13:

"En los casos en que se origine la creación de nuevos cargos de carrera, se fijen nuevas plantas de personal que los incluyan o se autoricen reestructuraciones o fusiones que den lugar a nuevos cargos de esa naturaleza, la primera provisión de dichos empleos se hará siempre por concurso.".

5.- Agréganse, al inciso primero del artículo 70 las siguientes oraciones, después de la palabra "extranjeros" y precedida de punto seguido (.): "No obstante, las comisiones podrán ser renovadas por iguales períodos pero no más allá de un año. En casos calificados, por decreto supremo fundado, el Presidente de la República podrá extender el período de las comisiones de servicio hasta un plazo máximo de 2 años.".

6.- Agrégase en la segunda oración del artículo 71, entre las palabras "ganando" y "las", la



frase: "en su totalidad o en parte de ella".

7.- Agrégase la siguiente letra f) a su artículo 81:

"f) Con los cargos de directivos superiores de los establecimientos de educación superior del Estado, entendiéndose por tales los que señalan los estatutos orgánicos de cada uno de ellos.".

8.- Sustitúyese el inciso segundo de su artículo 82 por el siguiente:

"En los casos de las letras d), e) y f) del artículo anterior no se aplicará lo dispuesto en el inciso precedente, y los funcionarios conservarán la propiedad del cargo o empleo de que sean titulares.".

9 - Agrégase el siguiente artículo 20 transitorio:

"Artículo 20.- Los funcionarios de carrera cuyos cargos, como consecuencia de la aplicación de esta ley, pasen a ser de exclusiva confianza y debieren abandonar el Servicio, por pedírselles la renuncia, y no puedan impetrar el beneficio de la jubilación por falta de requisitos, podrán optar por continuar desempeñándose en un cargo de extinción adscrito al órgano o servicio correspondiente, pudiendo ser destinados a cualquier órgano de la Administración Civil del Estado dentro de la misma provincia, sin que rija para estos efectos la limitación contemplada en el inciso tercero del artículo 48 de la ley N° 18.575 e inciso segundo del artículo 67 de la ley N° 18.834. El Presidente de la República creará un cargo en extinción adscrito al órgano o servicio en que servía, de igual grado y remuneración, al que accederá el



funcionario que ejerza la opción. Estos cargos constituirán dotación adicional y se extinguirán de pleno derecho al momento del cese de funciones por cualquier causa.

Si el funcionario renunciare a la alternativa señalada, cesará en funciones, recibiendo una indemnización equivalente a un mes de la última remuneración por cada año de servicio en la Administración del Estado, con un tope de 6 meses.".

10.- Agrégase el siguiente artículo 21 transitorio:

"Artículo 21.- Los funcionarios que, a la fecha de la publicación de esta ley, estén afectos al artículo 2º transitorio de la ley N° 18.972, conservarán el derecho a la indemnización que allí se establece, aun cuando se acojan a jubilación.".

11.- Agrégase el siguiente artículo 22 transitorio:

"Artículo 22.- El tope máximo a que se refiere el inciso cuarto del artículo 9º permanente será el de sus respectivos escalafones en los órganos o servicios que no hayan efectuado la adecuación dispuesta en el artículo 1º transitorio.".

Artículo 4º.- Agrégase el siguiente artículo 18 transitorio a la ley N° 18.883, sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales:

"Artículo 18.- Delegase en el Presidente de la República, por el plazo de 90 días, contado desde la publicación de esta ley, la facultad de



fijar los requisitos específicos que deberán cumplirse para el ingreso y promoción en los cargos, en las Plantas de Personal de las municipalidades establecidas en virtud de lo dispuesto en los artículos 1º y 2º transitorios de la ley N° 18.883, mediante uno o más decretos con fuerza de ley. El o los decretos correspondientes deberán ser dictados por el Ministerio del Interior y firmados, además, por el Ministro de Hacienda.».

Artículo 5º.- Deróganse los artículos 27 al 47 de la ley N° 18.834.

Facúltase al Presidente de la República para que dicte, en el plazo de 30 días, las normas que regularán las calificaciones en sustitución de las disposiciones derogadas por el inciso precedente.

Facúltase al Presidente de la República para que modifique los artículos 18, 50, 114, 117, 118, 141 y 144 letra c) de la ley N° 18.834, armonizando sus disposiciones en lo que tengan directa relación con las normas sobre calificaciones.

Artículo 6º.- Deróganse los artículos 29 al 50 de la ley N° 18.883.

Facúltase al Presidente de la República para que dicte, en el plazo de 30 días, las normas que regularán las calificaciones en sustitución de las disposiciones derogadas por el inciso precedente.

Facúltase al Presidente de la República para que modifique los artículos 19, inciso primero; 53, 118, 121, 122, 145 y 147 de la ley N° 18.883, que tengan directa relación con las normas sobre calificaciones.



Artículo 7º. - Deróganse el artículo 16 del decreto ley N° 3.551, de 1981, y el artículo 17 de la ley N° 15.076.

Artículo 1º transitorio. - Facúltase al Presidente de la República para que, en el plazo de 60 días, cree en su número y grado los cargos a que se refieren los números 2, 3, 4 y 5 de la letra a) del artículo 7º de la ley N° 18.834.

En el caso señalado en el inciso precedente, se ampliará la dotación máxima en la proporción correspondiente a la creación de dichos empleos.

Las remuneraciones que se asignen a los cargos señalados en la letra a) del artículo 7º no podrán exceder el tope máximo que se contemple para el personal de las plantas de directivos, profesionales, administrativos y de auxiliares en la respectiva adecuación o en la última planta aprobada, sino hubiere mediado adecuación.

Artículo 2º transitorio. - el mayor gasto que represente la aplicación de esta ley será de cargo de los presupuestos de cada órgano o servicio, pudiendo efectuarse las reasignaciones presupuestarias en la forma dispuesta en el decreto ley N° 1.263, de 1975.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 12 de marzo de 1991, con asistencia de los H.H. Senadores señores Núñez (Presidente), señora Frei, y señores Huerta y Ríos; y 19 de marzo, de 1991, con asistencia de los H.H. Senadores señores Núñez (Presidente)



451-77

(primera parte), señora Frei y señores Huerta y Ruiz De Giorgio.

Sala de la Comisión, a 22 de marzo de 1991.

Comisión: 111

Alvaro  
Ríos Núñez

PPV

Mario Tapia Guerrero  
MARIO TAPIA GUERRERO  
Secretario

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES  
APLICABLES A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO APROBADO POR LA  
COMISION DE HACIENDA DEL H. SENADO

---



7.-

por vuestra Comisión de Hacienda es del siguiente tenor:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado:

1.- Sustitúyese su artículo 51, por el siguiente:

"Artículo 51.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los números 9º y 10º del artículo 32 de la Constitución Política de la República, la ley podrá otorgar a determinados empleos la calidad de cargos de exclusiva confianza del Presidente de la República o de la autoridad facultada para hacer el nombramiento, atendidas la naturaleza del cargo, la importancia o la jerarquía de los empleos, o su directa vinculación con la función presidencial o la de la autoridad respectiva.

Se entenderá por funcionarios de la exclusiva confianza aquellos sujetos a la libre designación y remoción del Presidente de la República o de la autoridad facultada para disponer el nombramiento.".

2.- Derógase su artículo 2º transitorio.



8.-

Artículo 2º.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades:

1.- Sustitúyese la letra a) de su artículo 16 por la siguiente:

"a) Dirigir las actividades de secretaría administrativa de la municipalidad, y".

2.- Consultase como artículo 38 nuevo el siguiente:

"Artículo 38.- La ley podrá otorgar a determinados empleos municipales la calidad de cargos de la exclusiva confianza del alcalde, atendidas la naturaleza del cargo, la importancia o la jerarquía de los empleos, o su directa vinculación con la función alcaldicia.".

3.- Agrégase en el artículo 35, inciso primero, la siguiente frase final:

"Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 38.".

4.- Reemplázase en el artículo 53 la letra c) por la siguiente:

"c) Nombrar y remover a su voluntad a los funcionarios que tengan la calidad de su exclusiva confianza. El resto del personal de su dependencia será nombrado y removido en conformidad con las normas



estatutarias que lo rijan.".

Artículo 3º.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo:

1. Reemplázase en el inciso tercero de su artículo 4º la frase:

"no inferior a un mes" por "no inferior a 15 días".

Sustitúyese el inciso cuarto del mismo artículo por el siguiente:

"El suplente tendrá derecho a percibir la remuneración asignada al cargo que sirva en tal calidad, en el caso que éste se encuentre vacante, cuando el titular del mismo por cualquier motivo no goce de dicha remuneración, o cuando el titular haga uso de licencia médica. Con todo, en el caso de licencias maternales y licencias médicas que excedan de 30 días, la designación podrá efectuarse con la remuneración correspondiente al grado inferior al del cargo que se suple.".

Suprímese en el inciso sexto, agregado al mismo artículo 4º por la ley N° 18.959, la expresión "; o cuando el titular haga uso de licencia maternal" y la oración después del último punto seguido (.), que pasa a ser punto aparte.

2.- Sustitúyese el artículo 7º por



10.-

el siguiente:

"Artículo 7º.- Serán cargos de la exclusiva confianza del Presidente de la República o de la autoridad facultada para efectuar el nombramiento:

a) Los empleos en directa vinculación con el despacho o la autoridad de:

1. Presidente de la República, en cuyo caso lo serán todos los empleos de su despacho;

2. Ministros de Estado, cuyos cargos constituirán una planta especial formada por dos directivos o profesionales, dos técnicos administrativos y dos auxiliares;

3. Subsecretarios, en cuyo caso esta planta especial comprenderá un directivo o profesional, un técnico administrativo y un auxiliar;

4. Intendentes, cuya planta especial estará formada por seis cargos distribuidos en las plantas a que se refiere el artículo 5º, pudiendo pertenecer todos a cualquiera de estas plantas, debiendo nombrarse a lo menos dos profesionales con grado 4º de la Escala Unica de Sueldos, y

5. Gobernadores, cuya planta especial estará formada por tres cargos distribuidos en las plantas a que se refiere el artículo 5º, pudiendo pertenecer todos a cualquiera de estas plantas, debiendo nombrarse a lo menos un profesional con grado 5º de la Escala Unica de Sueldos.



11.-

b) En los Ministerios, los Secretarios Regionales Ministeriales y los Jefes de División y de Departamento o Jefaturas de niveles jerárquicos equivalentes o superiores a dichas jefaturas, existentes en la estructura ministerial, cualquiera sea su denominación;

c) En los servicios públicos, los jefes superiores de los servicios; los subdirectores; los directores regionales y jefes de departamento o jefaturas de niveles jerárquicos equivalentes o superiores a dichas jefaturas, existentes en la estructura del servicio, cualquiera sea su denominación.

Se exceptúan los rectores de las Instituciones de Educación Superior de carácter estatal, los que se regirán por la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza y los estatutos orgánicos propios de cada institución.

El personal de carrera funcionaria que fuere designado en cargos de la exclusiva confianza conservará la propiedad del cargo o del empleo de carrera de que fuere titular a la fecha de su nombramiento.

Para ingresar a la Administración del Estado en cargos de exclusiva confianza, además de los requisitos generales exigidos en el artículo 11, podrá el Presidente de la República determinar requisitos adicionales por decreto supremo reglamentario. El Presidente, en casos excepcionales, podrá eximir en el respectivo decreto de nombramiento -el cual deberá ser fundado- a una persona



12.-

determinada de todos o algunos de estos requisitos adicionales.".

3.- Agrégase el siguiente inciso a su artículo 9º:

Los grados de las escalas de remuneraciones que se asignen a los empleos a contrata no podrán exceder el tope máximo que se contemple para el personal de las plantas de Directivos, de Profesionales, de Técnicos, de Administrativos y de Auxiliares en el respectivo órgano o servicio, según sea la función que se encomiende.".

4.- Agréganse a la letra a) de su artículo 11, los siguientes incisos:

"No obstante, en casos de excepción determinados por la autoridad llamada a hacer el nombramiento, podrá designarse en empleos a contrata a extranjeros que posean conocimientos científicos o de carácter especial. Los respectivos decretos o resoluciones de la autoridad deberán ser fundados, especificándose claramente la especialidad que se requiere para el empleo y acompañándose el certificado o título del postulante.

En todo caso, en igualdad de condiciones, se preferirá a los chilenos.".

5.- Agrégase el siguiente inciso a su artículo 13:

"En los casos en que se origine la creación de nuevos cargos de carrera, se fijen nuevas



plantas de personal que los incluyan o se autoricen reestructuraciones o fusiones que den lugar a nuevos cargos de esa naturaleza, la primera provisión de dichos empleos se hará siempre por concurso.".

6.- Agréganse, al inciso primero del artículo 70 las siguientes oraciones, después de la palabra "extranjeros" y precedida de punto seguido (.) : "No obstante, las comisiones podrán ser renovadas por iguales períodos pero no más allá de un año. En casos calificados, por decreto supremo fundado, el Presidente de la República podrá extender el período de las comisiones de servicio hasta un plazo máximo de 2 años.".

7.- Agrégase en la segunda oración del artículo 71, entre las palabras "ganando" y "las", la frase: "en su totalidad o en parte de ella".

8.- Agrégase la siguiente letra f) a su artículo 81:

"f) Con los cargos de directivos superiores de los establecimientos de educación superior del Estado, entendiéndose por tales los que señalan los estatutos orgánicos de cada uno de ellos.".

9.- Sustitúyese el inciso segundo de su artículo 82 por el siguiente:

"En los casos de las letras d), e) y f) del artículo anterior no se aplicará lo dispuesto en el inciso precedente, y los funcionarios conservarán la propiedad del cargo o empleo de que sean titulares.".



14.-

10.- Agrégase el siguiente artículo  
20 transitorio:

"Artículo 20.- Los funcionarios de carrera cuyos cargos, como consecuencia de la aplicación de esta ley, pasen a ser de exclusiva confianza y debieren abandonar el Servicio, por pedírselles la renuncia, y no puedan impetrar el beneficio de la jubilación por falta de requisitos, podrán optar por continuar desempeñándose en un cargo de extinción adscrito al órgano o servicio correspondiente, pudiendo ser destinados a cualquier órgano de la Administración Civil del Estado dentro de la misma provincia, sin que rija para estos efectos la limitación contemplada en el inciso tercero del artículo 48 de la ley N° 18.575 e inciso segundo del artículo 67 de la ley N° 18.834. El Presidente de la República creará un cargo en extinción adscrito al órgano o servicio en que servía, de igual grado y remuneración, al que accederá el funcionario que ejerza la opción. Estos cargos constituirán dotación adicional y se extinguirán de pleno derecho al momento del cese de funciones por cualquier causa.

Si el funcionario renunciare a la alternativa señalada, cesará en funciones, recibiendo una indemnización equivalente a un mes de la última remuneración por cada año de servicio en la Administración del Estado, con un tope de 6 meses.".

11.- Agrégase el siguiente artículo  
21 transitorio:

"Artículo 21.- Los funcionarios que, a la fecha de la publicación de esta ley, estén afectos al artículo 2º transitorio de la ley N° 18.972, conservarán el



15.-

derecho a la indemnización que allí se establece, aun cuando se acojan a jubilación.".

12.- Agrégase el siguiente artículo 22 transitorio:

"Artículo 22.- El tope máximo a que se refiere el inciso cuarto del artículo 9º permanente será el de sus respectivos escalafones en los órganos o servicios que no hayan efectuado la adecuación dispuesta en el artículo 1º transitorio.".

#### Artículo 4º

Establécese los siguientes requisitos generales para el ingreso y promoción en los cargos de las plantas de personal de las municipalidades que se establezcan de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7º de la ley N° 18.883:

##### 1) Plantas de Directivos:

Los grados 3 y 4 y toda jefatura de Dirección y Departamento encargada de las funciones de obras municipales y asesoría jurídica: título profesional universitario.

Grados 5 a 10 y toda jefatura de Dirección y Departamento encargada de las restantes funciones señaladas en el artículo 12 de la ley N° 18.695: título profesional o técnico o haber aprobado la enseñanza media más un curso de capacitación en gestión



16.-

directiva de a lo menos 90 horas.

2) Plantas de Profesionales: Grados 7 y superiores: título profesional universitario.

Grados 8 a 10: título profesional de carrera de a lo menos 10 semestres de duración.

Grados 11 e inferiores: título profesional.

3) Plantas de Técnicos:

Grados 12 y superiores: título técnico de carrera de a lo menos 8 semestres de duración.

Grados 11 e inferiores: título técnico.

4) Plantas de Administrativos:

Licencia de educación media o su equivalente.

En el grado superior de estas plantas: haber aprobado un curso de capacitación en materias administrativas y acreditar experiencia laboral de a lo menos cinco años.

Facúltase al Presidente de la República para fijar requisitos específicos adicionales a los señalados en los incisos precedentes, que deberán cumplirse para el ingreso y promoción en determinados cargos



de las plantas municipales, dentro del plazo de 90 días contado desde la publicación de esta ley.

El Presidente de la República ejercerá las facultades contenidas en los artículos 1º transitorio y 2º transitorio, inciso 1º, de la ley N° 18.883 en un plazo de 60 días contado desde la publicación en el Diario Oficial de los decretos con fuerza de ley conteniendo los requisitos específicos.

Se ejercerán estas facultades mediante uno o más decretos con fuerza de ley. El o los decretos correspondientes deberán ser dictados por el Ministerio del Interior y firmados, además, por el Ministro de Hacienda.

Para el encasillamiento de que habla el inciso segundo del artículo 2º transitorio de la ley N° 18.883 se entenderá que los funcionarios a contrata y honorarios asimilados a grado a quienes se aplica esta norma deberán cumplir con los requisitos generales y específicos vigentes al momento en que se practique el encasillamiento por los alcaldes.

Si quedaren cargos vacantes, porque el personal antedicho no cumple con dichos requisitos, deberá llamarse a concurso previo para proveer tales cargos.

En todo caso, los actuales escalafones se mantendrán vigentes para el solo efecto de las remuneraciones y sus asignaciones y bonificaciones para el personal en actual servicio como para el que se incorpore en lo sucesivo, incluido el personal de aquellas Municipalidades que se instalen en el futuro.



18.-

Respecto de los funcionarios favorecidos con planilla suplementaria pasará a considerarse como remuneración permanente aquella que percibe como planilla suplementaria.

La aplicación de este artículo no representará un mayor gasto al contemplado en los presupuestos municipales correspondientes para 1991.".

Artículo 5º.- Deróganse los artículos 27 al 47 de la ley N° 18.834.

Facúltase al Presidente de la República para que dicte, en el plazo de 30 días, las normas que regularán las calificaciones en sustitución de las disposiciones derogadas por el inciso precedente.

Facúltase al Presidente de la República para que modifique los artículos 18, 50, 114, 117, 118, 141 y 144 letra c) de la ley N° 18.834, armonizando sus disposiciones en lo que tengan directa relación con las normas sobre calificaciones.

Artículo 6º.- Deróganse los artículos 29 al 50 de la ley N° 18.883.

Facúltase al Presidente de la República para que dicte, en el plazo de 30 días, las normas que regularán las calificaciones en sustitución de las disposiciones derogadas por el inciso precedente.



Facúltase al Presidente de la República para que modifique los artículos 19, inciso primero; 53, 118, 121, 122, 145 y 147 de la ley N° 18.883, que tengan directa relación con las normas sobre calificaciones.

Artículo 7º.- Deróganse el artículo 16 del decreto ley N° 3.551, de 1981, y el artículo 17 de la ley N° 15.076.

Artículo 1º transitorio.- Facúltase al Presidente de la República para que, en el plazo de 60 días, cree en su número y grado los cargos a que se refieren los números 2, 3, 4 y 5 de la letra a) del artículo 7º de la ley N° 18.834.

En el caso señalado en el inciso precedente, se ampliará la dotación máxima en la proporción correspondiente a la creación de dichos empleos.

Las remuneraciones que se asignen a los cargos señalados en la letra a) del artículo 7º no podrán exceder el tope máximo que se contemple para el personal de las plantas de directivos, profesionales, administrativos y de auxiliares en la respectiva adecuación o en la última planta aprobada, sino hubiere mediado adecuación.

Artículo 2º transitorio.- El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley para 1991, será de cargo de los presupuestos de cada órgano o servicio, pudiendo efectuarse las reasignaciones presupuestarias en la



20.-

forma dispuesta en el decreto ley N° 1.263, de 1975, y si no bastaren dichas reasignaciones, con recursos adicionales provenientes del Tesoro Público, ítem 50-01-03-25-33.004.

Con todo, el mayor gasto a financiar con dicho ítem que irrogue la aplicación de lo dispuesto en el nuevo artículo 7º, letra a), de la ley N° 18.834, no podrá exceder, para 1991, de las sumas que se indican, para cada numeral que se señala: N° 1: \$ 65.000.000; N° 2: \$ 72.000.000; N° 3: 40.000.000; N° 4: \$105.000.000 y N° 5: \$ 182.000.000.".

---

REPUBLICA DE CHILE

MINISTERIO DE HACIENDA

INFORME TECNICO A LA  
HONORABLE COMISION DE HACIENDA DEL SENADO  
ACERCA DEL MENSAJE N° 25 (BOLETIN 82-06)

El Mensaje N° 25 (Proyecto de Ley que modifica diversos cuerpos legales atingentes a la Administración del Estado) fue objeto de una indicación que alteró -en la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización del Senado - el artículo 3° N° 2 del Proyecto (por el cual se substituye el artículo 7° de la Ley 18.834).

La nueva redacción, ordena de una manera sistemática la normativa referente a la creación de cargos de exclusiva confianza del Presidente de la República, Ministros de Estado, Subsecretarios, Intendentes y Gobernadores.

Los gastos que irroga el actual artículo 3° N° 2 son los siguientes: 3° N° 2 (7° de la Ley N° 18.834, letra a):

- Empleos de la planta de la Presidencia de la República: 155 cargos hoy existentes: costo máximo del pago de seis meses de indemnización, en el evento que se pidiera la renuncia a todos ellos (lo que no corresponde a la realidad), alcanza a \$ 115.330.920.- el que debe financiarse con reasignaciones presupuestarias conforme al artículo 2° transitorio del proyecto.
- Empleos de confianza (planta especial de Ministros de Estado): 108 cargos en 18 Ministerios creados como contratas hasta el 31/12/90 por la Ley N° 18.972. Se encuentran estos cargos en el Presupuesto 1991 comprendidos como contratas, pese a cumplir labores permanentes. Costo anual máximo: \$ 293.250.240. Bases del cálculo máximo teórico: 2 Directivos grado 4°; 2 Administrativos grado 14°; 2 Auxiliares grado 20.
- Empleos de confianza (planta especial de Subsecretarías): 66 cargos en 22 Subsecretarías, creados como contratas hasta el 31/12/90 por la ley 18.972. Estos cargos se encuentran en el Presupuesto 1991 comprendidos como contratas, pese a cumplir labores permanentes. Costo anual máximo: \$ 160.563.216.- Bases del cálculo máximo teórico: 1 Directivo grado 5°; 1 Administrativo grado 14; 1 Auxiliar grado 20.

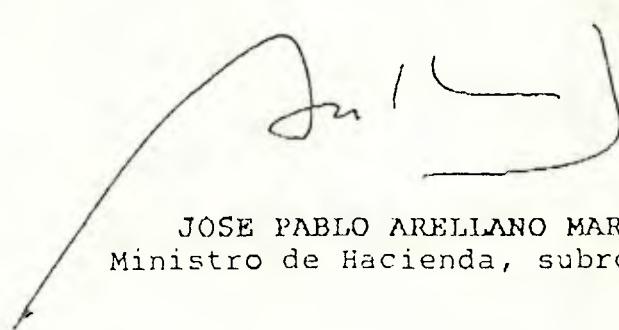
REPUBLICA DE CHILE  
MINISTERIO DE HACIENDA

- Empleos de confianza (planta especial en Intendencias): 78 nuevos cargos en 13 Intendencias (6 cargos en cada una). Para 1991 la aplicación de lo dispuesto en el nuevo artículo 7º letra (a), numeral 5 de la ley N° 18.834 no podrá exceder de \$ 17.649.000 mensuales. Conforme al artículo 2º transitorio del proyecto el mayor gasto será de cargo del presupuesto de cada órgano o servicio, pudiendo efectuarse las reasignaciones presupuestarias en la forma dispuesta en el decreto ley N° 1.263 de 1975.
- Empleos de confianza (planta especial en Gobernaciones): 150 nuevos cargos en 50 Gobernaciones (3 cargos en cada una). Para 1991 la aplicación de lo dispuesto en el nuevo artículo 7º letra (a) numeral 5 de la ley N° 18.834 no podrá exceder de \$ 30.410.000.- mensuales. Se aplica igualmente lo dispuesto en el artículo 2º transitorio del proyecto.

Parte del costo de la planta especial en Intendencias y Gobernaciones se comprende hoy como contratas y honorarios en Gobierno Interior.

El gasto correspondiente a indemnizaciones en la planta de la Presidencia de la República, como asimismo los gastos en remuneraciones en las plantas especiales en Ministerios, Subsecretarías, Intendencias y Gobernaciones se imputará al Subtítulo 21, Gastos en Personal, del programa respectivo de los presupuestos de cada órgano o servicio, aprobados para el año 1991, mediante la Ley N° 19.012.

Atentamente,



JOSE PABLO ARELLANO MARIN  
Ministro de Hacienda, subrogante

CH  
JPP/efc